

SENTENCIA

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, diecisiete de Agosto de dos mil dieciséis.

Se resuelve en definitiva en esta instancia, en cuanto al fondo, los autos de la causa penal de juicio oral número 65/2015, radicado en el Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que se instruye en contra de [REDACTED] por la responsabilidad penal que le pudiera resultar en la comisión del hecho delictuoso denominado **VIOLACIÓN**, que la Representación Social consideró que encuentra adecuación a lo previsto en el artículo 273 párrafo primero y quinto, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en

agravio de la **VICTIMA DEL GENERO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED]

En términos de lo que dispone el artículo 66 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad y que rige el sistema de enjuiciamiento oral, acusatorio y adversarial, se citan los datos del acusado, que son los siguientes:

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

[REDACTED], no cuenta con apodo o sobrenombre; edad: treinta y un años; estado civil: casado; nacionalidad: mexicana; fecha de nacimiento: diez de noviembre de mil novecientos ochenta y tres; originario del Distrito Federal; con domicilio en Misiones de Tláhuac, condominio 46, casa 42, colonia Misiones, Cuautitlán, México; nivel de estudios: preparatoria concluida; ocupación: guardia de seguridad privada, en Naucalpan, en un fraccionamiento; no pertenece a ninguna comunidad indígena.

IDENTIFICACIÓN DE VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.

Se citan los datos de la víctima en términos de lo que dispone el artículo 66 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente, en el siguiente tenor:

VICTIMA DEL GÉNERO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]

RESULTANDO:

I. Mediante oficio número 1991 de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, recibido el veintiséis de febrero de esa misma anualidad; el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, remitió el Auto de Apertura a Juicio Oral dictado en la carpeta administrativa 953/2014, donde se estableció el hecho motivo de la acusación, lo relativo a los acuerdos probatorios y excepciones respecto de lo que se pronunciaron las partes y las pruebas admitidas para desahogarse en juicio oral.

II. Por razón de turno, el Juzgado de Juicio Oral quedó a cargo de este unitario, quien radicó el asunto con el número 65/2015, ordenó la citación a testigos; fijando día y hora para el desahogo de los medios de prueba; en audiencia de juicio oral que se desarrolló en forma sucesiva y continua, se desahogaron todos los medios de prueba admitidos y hecho que fue, el ministerio público y el defensor emitieron sus respectivos alegatos de clausura, finalmente se escuchó al enjuiciado; declarándose cerrado el debate para emitir el fallo que conforme a derecho proceda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

La competencia constituye un presupuesto procesal de orden formal. Así, los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102 y 104 bis de la Constitución Política del Estado de México; 69, 73, 187 fracción I, 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 26, 29, 30, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor, establecen cuáles son los requisitos legales que se deben reunir para acreditar el aspecto relacionado con la competencia.

Ahora bien, por cuanto hace a la **competencia objetiva** en razón de la **materia y fuero**, los hechos delictuosos que se le atribuyen al sujeto activo son constitutivos del ilícito denominado **VIOLACIÓN**, delito que está asignado para su conocimiento a un Juez especializado en materia penal del fuero común. En cuanto al principio de **territorialidad**, los mismos se suscitaron en el municipio de **Naucalpan de Juárez, Estado de México**, zona geográfica comprendida dentro de la Jurisdicción Territorial asignada a este Distrito Judicial y en la cual este órgano realiza su función. Acerca de la **temporalidad**, debe decirse que los hechos que nos ocupan, tuvieron verificativo el **cinco de junio de dos mil catorce**, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral. Por su mayoría de edad, el justiciable es sin duda

alguna, sujeto de derecho penal. Finalmente, la **competencia subjetiva** se encuentra plenamente satisfecha en virtud de no haberse planteado alguna causal de excusa, recusación o impedimento a este juzgador. En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional está facultado para conocer y resolver en definitiva, la situación jurídica del acusado [REDACTED].

SEGUNDO. LINEAMIENTOS DE ACUSACIÓN.

El Ministerio Público formuló alegatos de clausura por los hechos delictuosos de **VIOLACIÓN**, en agravio de la **VICTIMA DEL GENERO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 273 párrafo primero y quinto en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso c) del Código penal vigente en el Estado de México. Por su parte, la Defensa formuló las que a su derecho convino a favor del acusado. Lineamientos acusatorios que no puede exceder este Juzgador con base en lo previsto por el artículo 2 inciso a) y 385 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

TERCERO. FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"...la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial..."

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema de justicia de corte oral, acusatorio y adversarial, especialmente el artículo 138, el cual señala:

"El ministerio público en ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales".

Por otra parte, el artículo 26 del Código de Procedimientos Penales vigente, en sus fracciones II, III y IV, precisan:

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

[...]

II. Declarar en la forma y términos que este Código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;

III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el código penal del Estado u otras leyes,

[...]

A su vez, el diverso numeral 65 del Código de Procedimientos Penales vigente dispone:

"Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Por su parte, el artículo 66 del mismo ordenamiento legal antes invocado, indica:

"Artículo 66. La sentencia contendrá:

- I. *El órgano jurisdiccional que la emita;*
- II. *Lugar y fecha;*
- III. *El nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión.*
- IV. *La identificación de la víctima u ofendido;*
- V. *Un extracto de los hechos;*
- VI. *Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y*
- VII. *La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos.*

El ordinal 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, contiene las hipótesis que se deben acreditar para dictar una sentencia condenatoria, al determinar:

"Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal..."

CUARTO. ACUERDOS PROBATORIOS.

Con base en el contenido del auto de apertura a juicio oral de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, se determina que las partes alcanzaron el siguiente acuerdo probatorio:

1. Dan por cierto, que al cinco de junio de dos mil catorce, el acusado [REDACTED] presentó con buena conducta.

Ahora bien, por cuestión de orden metodológico y sistemático, se examinará en forma de silogismo, en primer término el estudio del HECHO DELICTUOSO y subsecuentemente en su caso LA RESPONSABILIDAD PENAL y PUNICIÓN; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto

fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

QUINTO. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN.

El hecho delictuoso debe entenderse como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos; este concepto de hecho delictuoso se encuentra contenido en el texto del artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente.

En ese orden de ideas, en primer lugar se tiene que los elementos objetivos o materiales, son aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos, incluyendo la conducta y el resultado, ellos representan la aparición externa del hecho a través de una acción y constituyen el núcleo objetivo real de todo delito. Sin embargo, no solamente se concretan a describir los objetos del mundo exterior que trasciende a través de una acción penalmente relevante, sino todo aquello que se encuentra situado fuera de la esfera psíquica del autor.

En cuanto a los elementos normativos, se dice que constituyen un presupuesto del injusto típico, cuya determinación se realiza a través de una valoración de la situación de hecho, la que se estima necesaria para captar su sentido, valoración que puede ser eminentemente jurídica o bien cultural, cuando se verifica de acuerdo a criterios extrajurídicos. Los elementos normativos, son de tal naturaleza que aún cuando participando de la calidad de objetivos, requieren una valoración, porque la ley describe conductas en el ámbito social cargadas de significación; los elementos normativos apuntan a hechos que solo pueden pensarse e imaginarse bajo el presupuesto lógico de una norma, donde se incluyen: a) conceptos jurídicos propios. b) Conceptos referidos a valor. c) conceptos referidos a sentido. De tal suerte que los elementos normativos o valorativos, si bien tienen manifestaciones externas que pueden ser captadas por los sentidos, su concepto resulta más elaborado por la cultura, que los fenómenos materiales o reales, porque requieren una valoración por parte del juzgador.

Finalmente, los elementos subjetivos, para efectos de la tipicidad, son las manifestaciones específicas distintas al dolo, éstos se refieren básicamente a los motivos, propósitos o intención que el mismo precepto legal describe; dicho en otras palabras, está constituido siempre por la voluntad dirigida al resultado, o

bien sólo a la conducta.

Sirviendo como marco referencial los conceptos antes señalados, en el caso que ha sido sometido a la consideración de este juzgador, para la comprobación del hecho delictuoso de VIOLACIÓN por el cual el Agente del Ministerio Público solicita se dicte sentencia condenatoria, se deberá realizar el análisis correspondiente bajo el parámetro de lo establecido por los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; esto es, como ya se ha precisado, mediante la circunstanciación fáctica de la descripción típica, conforme a los elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el tipo penal en estudio. El cual, en particular, en este caso se contiene en los párrafos primero y quinto del artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, preceptos que establece lo siguiente:

Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

[...]

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Bajo esta taxativa, para estar en posibilidad de realizar una declaratoria judicial con relación a la comprobación del hecho delictuoso, con la finalidad de cumplir con los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que se exige en el dictado de una sentencia; es menester precisar que se debe dar satisfacción a los requisitos que exigen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dicen:

"Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia."

"Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica."

En este tenor, es pertinente analizar si en la especie se acredita cada elemento de la descripción típica del hecho, por lo tanto se debe analizar en primer término cada medio de prueba, para después asignarle con justa razón el valor jurídico que merece; luego, establecer una relación, vinculación o concatenamiento entre los datos, indicios y circunstancias que se desprendan de los medios de prueba, que permitan llegar al acreditamiento del hecho delictuoso.

Ahora bien, en términos de lo que dispone el artículo 66 fracción V del Código de Procedimientos Penales, se debe establecer con claridad, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho delictuoso; el cual, de acuerdo a lo expuesto por el Ministerio Público se hace consistir en lo siguiente:

"Que el cinco de junio de dos mil catorce, aproximadamente las seis horas con diez minutos, al encontrarse la víctima de iniciales [REDACTED] caminando sobre el Periférico a la altura de la zona comercial ubicada en Circuito Centro Comercial, dos mil uno, Fraccionamiento Lomas al Sol, Ciudad Satélite, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cerca de la tienda departamental denominada Costco, cuando es intercepta por el acusado [REDACTED] S [REDACTED] quien portaba en su mano derecha una navaja con mango color blanco, que le coloca en la espalda a la víctima, al momento le dice *"finge que eres mi novia y abrázame"*, caminaron sólo cuatro pasos, cuando el acusado se recarga en un puesto y le dice a la víctima que "no hiciera nada, porque si no la mataba y a la persona que la defendiera, a él le valía verga si se iba al bote a causa de eso", momento en que el acusado introduce por tres ocasiones un dedos de su mano izquierda en la vagina de la víctima, después el acusado se baja el pantalón y su calzón, le pide a la víctima que le tocara su pene, posteriormente la lleva atrás de la tienda de telas denominada Parisina, ubicada en esa misma zona comercial, la sienta en un escalón y comienza a tocarle los senos, le muerde la cara y el cuello, después la lleva a un costado de esa tienda de telas, donde suben una rampa que se encuentra a un costado del estacionamiento, pone a la víctima entre la pared y una tabla que se encontraba ahí, donde la empuja, esta cae al suelo bocarriba, el acusado le quita su bóxer, se hinca, le abre las piernas a la víctima quedando en medio de ellas, le coloca el cuchillo en el pecho diciéndole "que era por las buenas o por las malas", pasa su lengua en la cara y nariz de ella, se baja el pantalón y su calzón le introduce su miembro viril en su cavidad vaginal de la víctima realizando movimientos de atrás hacia adelante por un lapso aproximado de dos minutos, saca su pene y eyacula encima de la vagina de esta, después el acusado se levanta, se acomoda la ropa y la desahodera de sus pertenencias, le dice que se levantara y caminará con la cabeza hacia abajo, lo cual hace a víctima y pierde de vista al acusado."

Así las cosas, el estudio de los elementos que integran el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, se hacen en los siguientes términos:

ELEMENTOS OBJETIVOS

1. CONDUCTA. De conformidad con los medios de prueba que fueron desahogados en audiencia de juicio oral bajo los principios de inmediación,

publicidad, concentración, continuidad y contradicción, se desprende la existencia de una conducta de acción y consumación instantánea, en términos de los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en la Entidad, la cual tuvo lugar el cinco de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las seis horas con diez minutos, cuando la pasivo de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] caminaba sobre el periférico a la altura de la zona comercial ubicada en Circuito Centro Comercial dos mil uno, fraccionamiento lomas al sol, Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cerca de la tienda departamental Cotsco, cuando es interceptada por el activo, quien portaba un cuchillo con el cual la amenaza indicándole que lo abrazara como si fuera su novio, posteriormente por donde se encuentra un puesto de tacos semifijo, la amenaza que si decía a alguien que la defendiera, la mataba a ella y también a la persona que la defendiera ya que le dijo que a él le valía verga irse al bote si lo cachaban, por lo cual accedió a todo lo que él le dijo, que ese día traía vestido, él se lo levanto y le bajo su bóxer que llevaba ese día le introduce un dedo en su vagina, que después él desabrocho su pantalón, le dijo que le tocara y ella lo hizo por temor a que le hiciera algo, posteriormente la tomo por la espalda y aun tenía el cuchillo en la mano, y se dirigieron hacia el estacionamiento del cotsco, dieron toda la vuelta rodearon parisina, en donde hay unos escalones lugar en el cual le dijo que se sentara, lo que hace el sujeto de igual forma y le comienza a tocar los senos, la empezó a besar muy feo metiéndole la lengua en la nariz y le mordía el cuello y la cara, posteriormente la dirigió al costado de Parisina, suben una rampa que esta en el costado, lugar en donde el activo la volteó, dándole ella la espalda, le levanto su vestido y le bajo el boxer, él le dijo que se agachara porque le iba a chupar tantito, después la voltea y la avienta hacia atrás y ella se cayó ya tenía abajo su bóxer y le levanto el vestido y con el cuchillo a la altura de su pecho, la estaba amagando, le introduce el pene en su vagina e hizo movimientos, aproximadamente unos tres minutos, por lo que posteriormente le dijo que contara hasta diez, y que se subiera hasta allá que no quería que hiciera ninguna chingadera, que no le fuera a hacer ninguna mamada porque la mataba le dijo que traía su credencial y su cartera que él podía hacer algo si ella hacia algo, por lo cual ella subió la rampa y después vio que se fue sin saber hacia donde.

Lo anterior se justifica a partir del resultado del **testimonio de la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED]** quien al comparecer ante esta presencia judicial en audiencia de debate de juicio oral al interrogatorio directo formulado por las partes la pasivo contestó:

A interrogatorio por parte de la Fiscalía, contestó: Que se encuentra presente porque fue víctima de violación el día cinco de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las seis diez de la mañana, se dirigía hacia la parada de

autobuses, cruzó el puente que está justamente entre el Gimnasio que se llama Smart Fit, y la tienda Costco, bajó del puente y en ese momento la persona que ahora sabe que responde al nombre de [REDACTED] la interceptó con un cuchillo de cacha blanca, el cual la amagó durante el tiempo que estuvo con él, la tomó y le preguntó si ya había visto el cuchillo, ella responde que sí, que tenía miedo; después le dijo que lo abrazara como si fuera su novio y ella lo hizo por temor a que la lastimara con el cuchillo; enseguida en ese lugar que es un puesto de tacos semifijo donde estaban parados, él se acercó al puesto como dos o tres pasos a su mano izquierda de él y mano derecha de ella; la abrazó a la fuerza, le dijo que si ella le decía a alguien que la defendiera, la mataba a ella y también a la persona que la defendiera, dijo que a él le valía verga irse al bote si lo cachaban, entonces ella accedió a todo lo que él le dijo. Que ese día ella traía vestido, él se lo levantó y le bajó su bóxer que llevaba ese día, le introdujo un dedo en su vagina, después agarró su bolsa y le dijo que qué traía en la bolsa, ella le dijo que no traía nada porque la habían asaltado hace poco. Que después él desabrochó su pantalón, le dijo que lo tocara y ella lo hizo por temor a que le hiciera algo; ella le dijo que tenía miedo, que la dejara ir, que tenía que llegar a la escuela, él le preguntó su nombre y después de eso la tomó por la espalda, todavía tenía el cuchillo en la mano y se dirigieron hacia el estacionamiento de Costco, dieron toda la vuelta, rodearon Parisina; en Parisina hay unos escalones, en ese lugar él le dijo que se sentara, por lo que ella se sienta y él se sentó a su costado y le empezó a tocar los senos, la empezó a besar muy feo, le metía la lengua a la nariz y le mordía el cuello y la cara; después caminaron hacia una rampa que está hacia un costado de Parisina, él le decía que le valía verga, que si ella le decía a alguien mataba a esa persona y la mataba a ella, que no se pusiera pendeja, que obedeciera en lo que él decía; después se dirigieron hacia el costado de Parisina, subieron una rampa que está al costado; se acuerda que en esa rampa había una tabla que impedía la visibilidad para hasta arriba de la rampa; en ese momento él la volteó, dándole ella la espalda, le levantó su vestido y le bajó el bóxer, él le dijo que se agachara porque le iba a chupar tantito; después ella se volteó y le dijo que no, que la dejara ahí, que tenía mucho miedo, después la volteó y en ese momento la aventó hacia atrás y ella se cayó, ya tenía abajo su bóxer y le levantó el vestido, y con el cuchillo a la altura de su pecho la estaba amagando; le introdujo su pene en su vagina e hizo movimientos, cree que aproximadamente como tres minutos; después sacó su pene y le dijo que le enseñara su bolsa, se llevó su Ipad, su cartera con cien pesos que llevaba y le dijo que le diera su celular; ella le rogó que le dejara su celular, que él no podía hacer nada con ese celular, y él le dijo que como se había portado bien, se lo dejaba, después la hizo contar hasta diez; le dijo que quería que ella contara hasta diez, que subiera hasta allá, y que no quería que hiciera ninguna chingadera, que no le fuera a hacer ninguna mamada

COPIA
FICHA
LA

porque la mataba, le dijo que traía su credencial en la cartera, que él podía hacerle algo si ella hacía algo; entonces ella subió como él le dijo a la rampa, y después vio que se fue sin saber hacia dónde. Que sabe que se llama [REDACTED] porque días después recibió una llamada por parte del Ministerio Público, le dijeron que tenían a una persona que respondía a los rasgos físicos que ella había dado, y que si ella podía asistir; fue el día once de junio el día que asistió a la cámara de confronta, en donde vio a la persona que la agredió, que responde al nombre de [REDACTED]; recuerda que estaba él y otros hombres más, y recuerda que él estaba con el número tres, y sin temor a equivocarse lo señala porque lo recuerda perfectamente ese día que la agredió. Que en la cámara de confronta había cuatro sujetos. Que el precio de su Ipad era de aproximadamente siete mil pesos. Que en la sala de audiencias si se encuentra la persona que señaló el once de junio. Señala al acusado.

A contrainterrogatorio por parte de la Defensa, contestó: Que la parada de autobús que refirió está ubicada en Circuito Centro Comercial 2001, Fraccionamiento Lomas al Sol, Naucalpan de Juárez, Estado de México; que eran aproximadamente las seis diez de la mañana, en ese momento estaba nublado, pero durante el proceso del tiempo en que estuvo con su agresor, aclaró y en un momento dado se vio la luz del día. Que en el primer momento que tuvo contacto con su agresor, la visibilidad no era clara. Que la media filiación de las cuatro personas que ha referido que tuvo a la vista al momento de tener a la vista a su agresor, y en el momento que lo vio, al momento que pasó a la cámara de confronta estaba él, estaba una persona con barba, estaba un señor ya grande, más o menos treinta y cuatro años; sólo recuerda a esos dos y a la persona que la agredió. Que la media filiación de esas personas era semejante, compartían rasgos físicos; uno de ellos tenía barba. Refiere que las personas que tuvo a la vista iban vestidas con playera y jeans, era lo único que traían, ninguno traía otra cosa, eran de color diverso; los tuvo a la vista a la distancia como de un metro; que además de esos sujetos se encontraba presente la psicóloga, el Ministerio Público, el Perito en Fotografía y otra gente del Ministerio Público. Que al momento que le ponen a esas personas a la vista se sentía muy nerviosa, tenía mucho miedo, tenía coraje, tuvo una crisis de nervios en ese momento y se sentía muy ansiosa; la crisis le duró semanas. Que la llamada la recibió aproximadamente a las ocho, ocho y diez, algo así, para que compareciera al Ministerio Público; ignora el nombre de la persona que le llamó. Que llegó al Ministerio Público aproximadamente a las diez u once. Que no recuerda la hora a la que pasó a reconocer a su agresor, era en la mañana. Que el reconocimiento duró aproximadamente como cinco o diez minutos, o un poco más.

Asimismo a preguntas de la Juzgadora que previno en el conocimiento de los presentes hechos en términos del artículo 371 de la ley adjetiva de la materia, para aclarar su dicho respondió: Que la agresión duró aproximadamente una hora, desde que fue interceptada hasta que el sujeto la libera. Que el vestido que usaba era negro con flores rosas, traía botas y una chamarra de mezclilla. Que su agresor traía una gorra color negra, traía una sudadera negra, pantalones jeans. Que de su agresor, recuerda en particular su boca, sus ojos, recuerda su cara tal cual.

Testimonial que es valorada en términos de los numerales 22, 343, 344, 354, 372, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad; advirtiéndose que la misma reúne los requisitos formales, ya que fue emitida por persona mayor de edad, aunado a que la misma fue recabada por una Autoridad legalmente facultada para ello, tal como lo es el Juez de Juicio Oral, y con estricto apego a los requisitos exigidos por la legislación en atención a que se le protesto legalmente para conducirse con verdad, se identificó satisfactoriamente y se recabaron sus datos generales, desarrollándose su testimonio con las reglas que para tal efecto establece nuestra legislación procesal penal esto es a preguntas que en interrogatorio y contrainterrogatorio de manera oral y directa le formularon las partes, e incluso las preguntas aclaratorias realizadas por el juzgador; testimonio que resulta idóneo y pertinente para establecer en principio las circunstancias de tiempo y lugar en que se verificaron los hechos que dieron lugar al presente juicio, pues de este testimonio, se puede establecer que la víctima informo a este unitario que se encuentra presente en la sala de audiencias porque fue víctima de violación el día cinco de junio de dos mil catorce aproximadamente a las seis diez de la mañana, se dirigía hacia la parada de autobuses, cruzó el puente que está justamente entre el Gimnasio que se llama Smart Fit, y la tienda Costco, bajó del puente y en ese momento la persona que ahora sabe que responde al nombre de [REDACTED] la interceptó con un cuchillo de cacha blanca, el cual la amagó durante el tiempo que estuvo con él, la tomó y le preguntó si ya había visto el cuchillo, ella responde que sí, que tenía miedo, después le dijo que lo abrazara como si fuera su novio y ella lo hizo por temor a que la lastimara con el cuchillo; enseguida en ese lugar que es un puesto de tacos semifijo donde estaban parados, él se acercó al puesto como dos o tres pasos a su mano izquierda de él y mano derecha de ella; la abrazó a la fuerza, le dijo que si ella le decía a alguien que la defendiera, la mataba a ella y también a la persona que la defendiera, dijo que a él le valía verga irse al bote si lo cachaban, entonces ella accedió a todo lo que él le dijo. Que ese día ella traía vestido, él se lo levantó y le bajó su bóxer que llevaba ese día, le introdujo un dedo en su vagina, después de eso la tomó por la espalda, todavía tenía el cuchillo en la mano y se dirigieron hacia el

estacionamiento de Costco, dieron toda la vuelta, rodearon Parisina; en Parisina hay unos escalones, en ese lugar él le dijo que se sentara, por lo que ella se sienta y él se sentó a su costado y le empezó a tocar los senos, la empezó a besar muy feo, le metía la lengua a la nariz y le mordía el cuello y la cara; después caminaron hacia una rampa que está hacia un costado de Parisina, él le decía que le valía verga, que si ella le decía a alguien mataba a esa persona y la mataba a ella, que no se pusiera pendeja, que obedeciera en lo que él decía; después se dirigieron hacia el costado de Parisina, subieron una rampa que está al costado; se acuerda que en esa rampa había una tabla que impedía la visibilidad para hasta arriba de la rampa; en ese momento él la volteó, dándole ella la espalda, le levantó su vestido y le bajó el bóxer, él le dijo que se agachara porque le iba a chupar tantito; después ella se volteó y le dijo que no, que la dejara ahí, que tenía mucho miedo, después la volteó y en ese momento la aventó hacia atrás y ella se cayó, ya tenía abajo su bóxer y le levantó el vestido, y con el cuchillo a la altura de su pecho la estaba amagando, le introdujo su pene en su vagina e hizo movimientos, cree que aproximadamente como tres minutos; después sacó su pene y le dijo que le enseñara su bolsa, se llevó su lpad, su cartera con cien pesos que llevaba y le dijo que le diera su celular, él le dijo que como se había portado bien, se lo dejaba, después la hizo contar hasta diez; le dijo que quería que ella contara hasta diez, que subiera hasta allá, y que no quería que hiciera ninguna chingadera, que no le fuera a hacer ninguna mamada porque la mataba, le dijo que traía su credencial en la cartera, que él podía hacerle algo si ella hacía algo; entonces ella subió como él le dijo a la rampa, y después vio que se fue sin saber hacia dónde; de lo anterior se puede establecer que se puso de manifiesto la agresión sexual que sufrió la pasivo penal pues de su depuesto se genera información que revela con toda claridad la imposición de la cópula vía vaginal a la pasivo penal, sin su voluntad además haciendo uso de la violencia moral por parte del sujeto activo, al amenazarla con un cuchillo que portaba su agresor.

Se suma a lo anterior el testimonio del perito **JUAN ZARAGOZA**, quien en audiencia de continuación de juicio oral el mismo compareció ante esta presencia judicial, en donde al interrogatorio de las partes contestó:

A interrogatorio por parte de la Fiscalía, contestó: Que es médico legista que labora para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a Servicios Periciales asignado al municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; tiene diez años laborando para dicha dependencia. Que dentro de sus funciones como médico legista hay dos áreas, son certificaciones y dictámenes, dentro de las certificaciones hay de estado psicofísico, lesiones, delitos sexuales como ginecológico, andrológico, proctológico; dentro de toxicología lo que son

intoxicaciones por distintas sustancias o medicamentos; dentro de las dictaminaciones en protocolo de necropsia, dictámenes de responsabilidad profesional y mecánicas de lesiones. Que tiene la especialidad en Medicina Legal, además de diversos cursos en distintas áreas de la medicina legal. Que labora de nueve de la mañana a cuatro y media de la tarde de lunes a sábado. Que sus dictámenes quedan registrados en los libros de gobierno correspondientes de Servicios Periciales asignado a Naucalpan de Juárez. Que semanalmente es muy variable cuántos dictámenes realice, pero en un promedio de ochenta a cien tipos de certificaciones se hacen por semana. Que no ha sido sancionado por ningún órgano de control, no ha tenido problemas legales. Que sabe que se encuentra presente en la sala de audiencias respecto a una certificación de psicofísico y lesiones, ginecológico y proctológico que realizó; la intervención fue mediante oficio de petición por parte del Ministerio Público. Que rindió este informe por escrito, en fecha cinco del cero seis del dos mil catorce a las cero nueve veinte horas; certificó a una persona de sexo femenino, con iniciales [REDACTED] a grandes apartados certificó las condiciones de la paciente en cuanto a su estado físico y exploración física que realizó en cuanto a lesiones que presentaba y el examen ginecológico y proctológico. Que para poder hacer este tipo de certificación se le informó a la paciente sobre el examen médico que estaba pidiendo el Ministerio Público, y su metodología, asimismo a fin de dar cumplimiento a esta solicitud, toda vez que no existía médico del mismo género como lo ordena la ley, se le informó en forma detallada la forma en que se realizaba la certificación médica que estaba pidiendo el Ministerio Público, y la paciente firmó de conformidad para que se elaborara por el suscrito; dentro de las condiciones que se observaron, la certificación se realizó en presencia de la mamá de la persona que se certificó, la paciente se encontraba consciente, intranquila, con llanto fácil, orientada en tiempo, lugar y persona, conjuntivas hiperémicas por llanto, con sus pupilas isocóricas normorefléxicas, mucosa oral hidratada, aliento normal, lenguaje coherente y congruente, su coordinación neuromotriz sin alteración aparente, con marcha rectilínea; la paciente refirió no padecer enfermedades crónicas, ni ingerir medicamentos controlados; que la paciente refirió como antecedentes gineco-obstétricos, su menarca a los catorce años, con un ritmo de veintiséis días por cuatro días de sangrado, con fecha de última menstruación el día veintisiete de mayo del dos mil catorce, refirió no haber estado embarazada, con inicio de vida sexual activa a los dieciocho años, haber tenido un solo compañero sexual, y al momento de su certificación no utilizar ningún método anticonceptivo; la paciente refirió violación por una persona el día de su certificación a las cero seis treinta horas aproximadamente, con penetración por vía vaginal y eyaculación; la paciente no refirió penetración por cavidad anal u oral, a la exploración física en el área extragenital, se encontraron equimosis, una de color rojo vinoso de forma oval con características de

sugilación en un área de tres por cuatro centímetros, localizada en el cuello, cara lateral izquierda, otra equimosis de forma irregular de color azulado localizado en el brazo izquierdo, tercio distal, cara anterior, en un área de dos por dos centímetros, y otra equimosis de color rojizo, de forma lineal, de trece centímetros de longitud, localizada en el cuello, cara posterior, sobre y a ambos lados de la línea media; asimismo aumento de volumen en un área de cuatro por cuatro centímetros, en el antebrazo derecho en su tercio medio con distal, cara interna; no se observaron lesiones en el área paragenital; a la exploración ginecológica y en posición ginecológica, los genitales de acuerdo a edad y sexo, con eritema en toda el área vulvar, el vello púbico de distribución ginecoide rasurado, los labios mayores cubriendo a los menores, de color café claro, los cuales se separaron, observando salida de líquido de color blanquecino con olor a semen, la horquilla íntegra, el introito de aspecto edematoso y eritematoso con salida de líquido de color blanquecino con olor a semen, el himen de aspecto edematoso y eritematoso de forma bilabiada, con un desgarró antiguo a las siete, de acuerdo a las manecillas del reloj, no se observaron desgarró recientes; no se realizó la exploración proctológica por no permitirlo la paciente, toda vez que refirió que no había habido penetración por esta vía; se tomaron muestras de introito y canal vaginal, así como se recabaron las pantaletas por los antecedentes referidos de la paciente, los hallazgos clínicos y la secreción observada; concluyendo la certificación, que la víctima de iniciales [REDACTED] era sí púber, con psicofísico normal, con huellas de coito reciente por vía vaginal, tenía un himen de forma bilabiada con un desgarró antiguo, no se observaron datos clínico de embarazo o enfermedades de transmisión sexual; no era valorable el examen proctológico, toda vez que no se permitió hacerlo, las lesiones que se observaron se clasificaron como lesiones que no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de quince días, no hospital, y se solicitó la valoración de la paciente por ginecólogo y psicólogo. Que cuando refiere eritema en toda la región vulvar, se refiere a que estaba de un aspecto rojizo el área vulvar, incluye parte de lo que es el pubis en su tercio inferior, lo que es el área de labios por fuera y parte del periné. Que edematoso y eritematoso en el introito, se refiere, de una forma coloquial, que el edema es una hinchazón, y eritematoso es la zona rojiza que se observa. Equimosis por sugilación se refiere en forma coloquial a que la equimosis tiene las características de un chupetón.

A contrainterrogatorio por parte de la Defensa, refiere: Que la certificación es una descripción exterior de lo que tuvo a la vista, de lo que se observa con base a la exploración física de la paciente. Que la certificación médica, como la ley lo dice, es dar por cierto lo que se observa, nada más, como antecedente que refirió la víctima no lo puede aseverar, toda vez que como lo dice en su documento, la paciente es que lo refiere como antecedente; en segundo lugar, en el certificado

en ningún momento se asevera la causa de las lesiones que se observan, toda vez que nada más es una certificación. Que no reconocería a la persona que certificó si tuviera a la vista, porque ya ha pasado tanto tiempo y tantas personas que ha visto. Que no tiene especialidad en ginecología, pero para este tipo de exámenes no se requiere tenerla, toda vez que dentro de la especialidad y la maestría que se da en este país, el área de delitos sexuales es una materia que se imparte en su formación como especialistas, o en su caso de la maestría; cabe señalar que dentro de esta formación se les entrena para realizar este tipo de exámenes con todas sus implicaciones legales que conlleva; y cabe señalar que dentro de la formación de un ginecólogo, existen dos grandes áreas, la obstetricia y la ginecología, la obstetricia se refiere desde el momento de la concepción de un producto, hasta su extracción del cuerpo de la mujer, pudiendo ser por parto normal o por cesárea; y en cuanto a la ginecología, es todo lo referente a la patología que puede tener la mujer; refiere que no ha visto dentro de la formación de un ginecólogo que se tenga como parte especial o como entrenamiento, lo que son delitos sexuales, por eso refiere que no necesita ser ginecólogo para hacerlo. Que como parte de la certificación, se solicitó la valoración del ginecólogo, esto es para que se le diera el apoyo a la paciente en cuanto a su tratamiento, por lo que alcanzó a entender, de proctología no se solicitó nada, en primer lugar porque la paciente no permitió la revisión, refiriendo que no había habido ningún tipo de agresión por esta vía. El Defensor pregunta que si cuando la testigo le refirió que tenía un compañero sexual, le cuestionó al momento de la certificación si tenía ese compañero, o si le refirió algún tiempo anterior o reciente; el perito refiere que ese tipo de preguntas no se le realizan a las pacientes de este tipo de certificaciones, se toma como antecedente en cuanto al inicio de su vida sexual activa y cuántas parejas han tenido, mas no la frecuencia con que tiene su relación, no es procedente. Que la paciente presentó un desgarró antiguo, mismo que se encontraba a las siete de acuerdo a las manecillas del reloj. Refiere que un desgarró antiguo no es posible establecer cuánto tiempo de antelación tiene, ya cicatrizado no es posible establecer el tiempo. **Se libera al perito.**

Experticia que una vez valorada conforme a lo previsto en los numerales 355, 356, 371 y 372 del Código Procesal Penal vigente para el Estado de México, adquiere valor de indicio preponderante, pues en principio, debe señalarse que la misma fue emitida por servidor público quien desempeña sus labores en el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien a cuestionamientos de las partes no sólo señaló el motivo de su intervención, sino que además explicó con toda claridad los procedimientos que utilizó para dar respuesta a la solicitud del Ministerio Público, describiendo que su intervención respecto a una certificación de psicofísico y lesiones, ginecológico y

proctológico que realizó; la intervención fue mediante oficio de petición por parte del Ministerio Público, rindió este informe por escrito, en fecha cinco del cero seis del dos mil catorce a las cero nueve, veinte horas; certificó a una persona de sexo femenino, con iniciales [REDACTED] a grandes apartados certificó las condiciones de la paciente en cuanto a su estado físico y exploración física que realizó en cuanto a lesiones que presentaba y el examen ginecológico y proctológico, exponiendo su metodología, la paciente refirió violación por una persona el día de su certificación a las cero seis treinta horas aproximadamente, con penetración por vía vaginal y eyaculación; la paciente no refirió penetración por cavidad anal u oral, a la exploración física en el área extragenital, se encontraron equimosis, una de color rojo vinoso de forma oval con características de sugilación en un área de tres por cuatro centímetros, localizada en el cuello, cara lateral izquierda, otra equimosis de forma irregular de color azulado localizado en el brazo izquierdo, tercio distal, cara anterior, en un área de dos por dos centímetros, y otra equimosis de color rojizo, de forma lineal, de trece centímetros de longitud, localizada en el cuello, cara posterior, sobre y a ambos lados de la línea media; asimismo aumento de volumen en un área de cuatro por cuatro centímetros, en el antebrazo derecho en su tercio medio con distal, cara interna; no se observaron lesiones en el área paragenital; a la exploración ginecológica y en posición ginecológica, los genitales de acuerdo a edad y sexo, con eritema en toda el área vulvar, el vello púbico de distribución ginecoide rasurado, los labios mayores cubriendo a los menores, de color café claro, los cuales se separaron, observando salida de líquido de color blanquecino con olor a semen, la horquilla íntegra, el introito de aspecto edematoso y eritematoso con salida de líquido de color blanquecino con olor a semen, el himen de aspecto edematoso y eritematoso de forma bilabiada, con un desgarró antiguo a las siete, de acuerdo a las manecillas del reloj, no se observaron desgarró recientes; no se realizó la exploración proctológica por no permitirlo la paciente, toda vez que refirió que no había habido penetración por esta vía; se tomaron muestras de introito y canal vaginal, así como se recabaron las pantaletas por los antecedentes referidos de la paciente, los hallazgos clínicos y la secreción observada; concluyendo la certificación, que la víctima de iniciales [REDACTED] era sí púber, con psicofísico normal, con huellas de coito reciente por vía vaginal, tenía un himen de forma bilabiada con un desgarró antiguo, no se observaron datos clínico de embarazo o enfermedades de transmisión sexual; no era valorable el examen proctológico, toda vez que no se permitió hacerlo, las lesiones que se observaron se clasificaron como lesiones que no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de quince días, no hospital, y se solicitó la valoración de la paciente por ginecólogo y psicólogo, cuando refiere eritema en toda la región vulvar, se refiere a que estaba de un aspecto rojizo el área vulvar, incluye parte de lo que es el pubis en su tercio inferior, lo que es el área de labios por fuera y parte del periné,

que edematoso y eritematoso en el introito, se refiere, de una forma coloquial, que el edema es una hinchazón, y eritematoso es la zona rojiza que se observa, equimosis por sugilación se refiere en forma coloquial a que la equimosis tiene las características de un chupetón; de donde se puede establecer que posteriormente a la revisión el perito médico estableció haber encontrado en el cuerpo de la pasivo [REDACTED] huellas de coito reciente por vía vaginal.

Medio de prueba de similar naturaleza, lo es la intervención de la perito en materia de psicología [REDACTED], quien en lo que corresponde a su intervención ante este Juzgado Oral, estableció con base en los interrogatorios formulados por las partes que:

BIO GRAF
JUDICIAL
ANTLA

interrogatorio por parte de la Fiscalía, refiere: Que es servidora público y labora para la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género; lleva laborando para la Procuraduría ocho años. Las funciones que desempeña como Psicóloga, son valoraciones psicológicas como son informes, impresiones, psicodiagnósticos y dictámenes en materia de psicología, específicamente en delitos de violencia sexual, violencia general, trata, feminicidios y personas desaparecidas. Para el desempeño de sus funciones ha tenido capacitación tanto en forma particular, como en forma de dependencia, por mencionar algunos, presenta con la constancia de un curso de contención para personas que han sido víctimas de violencia sexual, específicamente mujeres, este expedido por INMUJERES; también cuenta con el diploma que expide CEPAP, que es una asociación civil, un curso de abuso sexual para menores y violencia familia, también cuenta con un diplomado con un año y medio de duración, constancia expedida por la UNAM de la FES Iztacala en pruebas proyectivas y psicométricas, por mencionar algunos. De las valoraciones psicológicas que realiza lleva expedientes. Dentro de sus funciones no ha recibido ningún tipo de sanción por algún órgano de control; no ha tenido ningún problema de carácter legal por el desarrollo de sus fusiones. Sabe que el motivo de su presencia en la sala de audiencias es porque fue notificada para presentarse, ya que realizó una evaluación psicológica a una persona de identidad reservada de iniciales [REDACTED]. Se le hizo llegar un oficio por medio del Ministerio Público, mismo que recibió el once de julio del dos mil catorce, donde la Ministerio Público le solicita que determine si la persona de identidad resguardada que ya mencionó, presenta indicadores de violencia sexual, así como un cuestionario a tenor, mencionando si existe alguna afectación, y de qué se deriva esta afectación, si es de violencia sexual que mencione cuál es la sintomatología, si la persona requiere tratamiento, por cuánto tiempo y aproximadamente de cuánto es el tratamiento, básicamente esa fue la petición del Ministerio Público. Que la persona que atendió es del sexo femenino. Hace un

dictamen en materia de psicología, lo plasma en papel y hojas con los logos de la Procuraduría y sello del área de psicología, firmando en cada una de las hojas, y lo entrega ante el Ministerio Público que es la Representación Social. Si recuerda la fecha en que emitió el dictamen, se lo acusan con fecha diecisiete de octubre del dos mil catorce. El método que utilizó para realizar la experticia fue con el método científico deductivo, inductivo y analítico, a partir de ahí empieza a hacer una valoración psicológica en su dictamen propiamente. De acuerdo al método ya mencionado realiza un planteamiento del problema como lo solicita el Ministerio Público, principalmente se realizan pruebas psicológicas que realiza para intervenir en este dictamen en dicha persona que ha sido agredida sexualmente, es la aplicación de un cuestionario que se llama Test de Experiencias Traumáticas, que es el TQ, aplicó el HTP que es dibujar una casa, un árbol y una persona, éste mismo da rasgos de personalidad; posteriormente hace una nueva prueba que se llama test de Karen Machover que es dibujar a dos personas, y finalmente hace la última prueba con ella que se llama test de persona bajo la lluvia, que se trata de dibujar a una persona bajo la lluvia; posteriormente hace un examen mental, dentro de este examen mental menciona todo lo que son las características, es decir, cómo se presenta la euforia durante las evaluaciones, para ello realizó tres evaluaciones, iniciando el veintiocho de septiembre del dos mil catorce, el dos y el catorce de octubre del dos mil catorce, citas en donde la usuaria se presenta en adecuadas condiciones, presenta poco contacto visual al realizar la evaluación, presenta sudoración en manos que denota ansiedad, presenta en ese momento adecuada vestimenta, en el aspecto y el arreglo personal ella refiere que ha dejado de arreglarse después de la situación que vivió; posteriormente aplica las figuras ya mencionadas, realiza una integración de ellas, así como una exploración en toda el área emocional, encontrando alteraciones emocionales, conductuales, en el área social, en el área familiar, en el área somática, normalmente las víctimas que han sufrido estas situaciones sufren dolores de cabeza, dolor de estómago, náuseas o contracturas en la parte del cuerpo; asimismo integrando todo lo que son las alteraciones antes mencionadas y conductuales, se llega a la compilación de pruebas psicológicas donde la víctima presenta alteraciones, rasgos de personalidad, principalmente destacando preocupación sexual, mucha falta de defensas, preocupación, inseguridad, así como temor ante la situación que ella vivió, estos como resultados que dan las pruebas; después de haber integrado todo esto, se realizan conclusiones, la integración de las mismas, propio del dictamen, donde se concluye que es una persona que ha sido víctima de una violencia sexual, es una persona que tiene un diálogo coherente, tiene voz clara, refiere el evento de una forma con tono bajo, principalmente al referir el evento, tiende a llorar cuando lo narra, presenta evasión, es decir que no es un tema que le agrada hablar, ya que esto es algo que le da mucha ansiedad; dentro de las conclusiones también

existe estigmatización, es decir que se siente señalada por la gente, evasión, tristeza, miedo, preocupación, angustia, demasiada ansiedad, temor a salir sola a la calle por lo que le sucedió, presenta mucho desinterés durante sus actividades de agrado, es decir, ella ya no quería ir a la escuela; presenta muchos cambios de humor, se siente más irritable, muy aislada de su vínculo familiar aunque presenta el apoyo de ellos mismos, finalmente presenta algunos indicadores de baja autoestima y de depresión. Las sesiones se realizaron en el Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli; es un lugar adecuado, con ventilación adecuada, iluminación adecuada para la víctima, ya que de acuerdo a los protocolos, tienen que ver que la víctima se encuentre en un lugar en el que se sienta en confianza y pueda desenvolver la evaluación correspondiente en un lugar óptimo para su situación en que se encuentra la víctima. Una sesión consiste primeramente en presentarse, le explica cuál es la forma de trabajo, posteriormente la usuaria y ella se encuentran de frente y comienzan a platicar básicamente sobre esta situación, esto bajo una entrevista estructurada y semi estructurada, observación directa y el examen mental que ya mencionó. Que de acuerdo al protocolo que maneja el tribunal, el Ministerio Público hace llegar copia de la entrevista de la chica para no hacer una re victimización, únicamente *ella* refiere en la evaluación, que se encontraba en Satélite a la altura de Costco, cuando un sujeto la abordó y la llevó hacia atrás de la tienda Parisina, donde abusa sexualmente de ella, refiere esta situación con temor y angustia; leyó previamente esta entrevista, así como los datos que ella da respecto a la situación que vivió. Respecto de los indicadores que demostraban que había sido víctima de violencia sexual, estos indicadores pueden ser tratados por un especialista propiamente en la materia, el costo aproximado por sesión es de quinientos pesos aproximadamente, y un tratamiento de este tipo en personas víctima sexual, la duración es de aproximadamente un año y medio, depende mucho del terapeuta, la persona y el avance que trabajen, pero es aproximado un año y medio.

A contrainterrogatorio por parte de la Defensa, refiere: Que se tituló de la Universidad aproximadamente en el año 2007 de la Universidad del Valle de México, campus Chapultepec; que es cierto que tiene cursos en los que se ha actualizado. Que las actualizaciones se dan a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en Recursos Humanos, desconoce si la Fiscalía los requirió para presentarlos, a ella directamente no; que ella sí los ha reportado. Que en ningún momento ha ejercido su carrera de manera particular. Que es cierto que lleva aproximadamente ocho años en la institución. Sabe que la psicología es una ciencia exacta, porque es una ciencia en la que se utilizan métodos científicos, inductivo y deductivo que ya explicó, replanteando un planteamiento, una hipótesis y una conclusión de acuerdo a lo ya mencionado. Que desde que es perito, por año ha emitido aproximadamente más de cien dictámenes. Que el

oficio de intervención lo recibió el once de julio de dos mil catorce; el Ministerio Público la acusa con fecha diecisiete de octubre del dos mil catorce. Que evaluó el veintiocho de septiembre, el dos de octubre y el catorce de octubre de dos mil catorce. Que a la víctima la tiene por primera vez a la vista el veintiocho de septiembre de dos mil catorce. Su protocolo a seguir es una metodología, realiza un planteamiento, una metodología, realiza la integración de las pruebas, realiza entrevista estructurada, semi estructurada, observación directa, examen mental, aplicación de las pruebas psicológicas proyectivas y psicométricas, realiza la integración sobre todas las áreas conductuales, emocionales, cognitivas en el área familiar, el área escolar, el área somática, finalmente realizó una integración de las pruebas en las entrevistas para concluir lo ya mencionado. Que la víctima le refirió que el evento había sucedido el cinco de junio del dos mil catorce, y la tuvo a la vista por primera vez el día veintiocho, por lo tanto la tuvo a la vista tres meses, veintiocho días o veintitrés días después. Que ya refirió las conclusiones de su informe, y lo que le solicitó el Fiscal. Que para determinar las reacciones emocionales de la víctima, realiza pruebas proyectivas que son las que dan a identificar rasgos de personalidad, principalmente el cuestionario de TQ que es el cuestionario de experiencias traumáticas cuando una persona ha vivido una situación o ha estado en una situación de vulnerabilidad, de crisis o de trauma como fue lo que vivió la persona de identidad resguardada. Que las evaluaciones psicológicas o sesiones, son diversas, va a diferir de acuerdo a cómo se trabaje con la persona, ya que esta situación es muy delicada, aproximadamente por cada sesión que realizó con ella fue de dos horas aproximadamente, o dos horas y media. Que no dijo que aplicó unos instrumentos para medir la personalidad o valorar si había sido objeto de una violación sexual. Que con la víctima realizó cuatro pruebas, sí son encaminadas para conocer si tiene alguna secuela de una agresión sexual. Que no todos los test o pruebas que aplicó están destinados a valorar la personalidad de la víctima. Que no es cierto que en general lo que permiten estos test que hace, es medir el estado mental de la persona que está evaluando el día y momento determinado; las pruebas psicológicas es una parte de integración del dictamen de psicología. Que la víctima refirió que el evento ocurrió el día cinco de junio del catorce. En cuanto que si hizo un informe o realizó su experticia basada únicamente en lo que la víctima le estaba narrando, la perito refiere que realizó un dictamen en materia de psicología, para poder realizar un dictamen tienen que hacer entrevistas a partir del hecho del que fue víctima, un trauma puede tener secuelas a corto, largo y mediano plazo, no significa que porque el hecho haya sucedido el cinco de junio no presente ninguna alteración. Que de acuerdo a la Asociación Mexicana de Psicología, tanto en el código de psicólogo como en la Asociación Mexicana que acaba de mencionar, existe un aproximado, así como colegas y de acuerdo a la materia, se da un aproximado del tratamiento y del proceso terapéutico que ha mencionado

anteriormente; esto sí lo refirió en el informe a la Fiscalía. Que cuando presenta el dictamen sí tiene que presentar detalladamente cómo hace la valoración de las personas, así como cuál es el costo de sesión que realiza. La Defensa cuestiona si en este caso le informa a la Fiscalía cómo sabe que la sesión tiene ese costo, la perito refiere que lo que plasma dentro de su dictamen es bajo la petición que hace estrictamente el Ministerio Público. Que dentro de lo que le solicitó la Fiscalía sí está indicar el costo de cada sesión psicológica. Que la víctima le refiere y consta porque ella se lo está refiriendo, no estuvo en el lugar de los hechos. Se libera a la perito.

~~INSTRUMENTO~~

Opinión técnica a la que de igual forma, este resolutor, le otorga valor indiciario, primeramente porque satisface los requisitos exigidos en los numerales 355 y 356 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, aunado a que en su desahogo se observaron las formalidades establecidas en los diversos 371 y 372 del citado ordenamiento. En un segundo momento, se atiende a la circunstancia de que dicha opinión proviene de persona con conocimientos especiales en el área de psicología y presta sus servicios en una dependencia oficial; pero principalmente porque dicha especialista fue acreditada en su actividad profesional y académica, para después a cuestionamientos de las partes indicar las operaciones, técnicas y experimentos que conforme a su ciencia es necesario practicar, máxime que también expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión. Aspecto toral de su exposición, lo constituye su conclusión en torno a que la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED], es una persona que ha sido víctima de una violencia sexual, es una persona que tiene un diálogo coherente, tiene voz clara, refiere el evento de una forma con tono bajo, principalmente al referir el evento, tiende a llorar cuando lo narra, presenta evasión, es decir que no es un tema que le agrada hablar, ya que esto es algo que le da mucha ansiedad; dentro de las conclusiones también existe estigmatización, es decir que se siente señalada por la gente, evasión, tristeza, miedo, preocupación, angustia, demasiada ansiedad, temor a salir sola a la calle por lo que le sucedió, presenta mucho desinterés durante sus actividades de agrado, es decir, ella ya no quería ir a la escuela; presenta muchos cambios de humor, se siente más irritable, muy aislada de su vínculo familiar aunque presenta el apoyo de ellos mismos, finalmente presenta algunos indicadores de baja autoestima y de depresión. Bajo esa óptica lo expuesto por dicha especialista deviene eficiente y atendible dado que se adapta a las proposiciones fácticas que en la teoría del caso que planteó el Ministerio Público, en razón de que la información suministrada fue concisa y precisa, la cual como ya se indicó justificó que la víctima de identidad reservada, previo a su valoración sí fue objeto de abuso sexual y no obstante del contra interrogatorio realizado por la defensa, no se logró atacar su credibilidad, sino que por el

SECRETARÍA
DE JUSTICIA

NO ORAL
JUDICIAL
NTLA

contrario se dio oportunidad a la perito de destacar información atinente a la naturaleza y procedimiento de las pruebas y test psicológicos realizados en la pasivo; tampoco se ofreció prueba de simil naturaleza para invalidar o hacer dubitable su opinión, de ahí que dicha experticia resulte de trascendencia para justificar la conducta desplegada en la corporeidad de la pasivo de identidad resguardada, pues de otra manera no puede explicarse lógicamente que la misma presentara signos y síntomas que se asocian a personas que han sido víctimas de una abuso sexual.

No se deja de observar que también se incorporo a juicio la opinión técnica de [REDACTED], quien al interrogatorio cruzado de las partes respectivamente contesto que:

A interrogatorio por parte de la Fiscalía, refiere: Que sabe que fue citado por haber recibido un oficio en el cual tenia que presentarse en hora y fecha ante este Juzgado, oficio que llegó a la Subdirección y le hicieron llegar a su oficina. Que labora para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México desde el día dos de febrero del año dos mil, contabilizando quince años y meses al día de la fecha. Que sus funciones de criminalista son muy variadas, aparte de ser criminalista de campo tiene la función de acudir al lugar de los hechos donde hayan ocurrido hechos violentos por accidentes u otras causas, robos a casa habitación, robos a bancos, llevar a cabo pruebas periciales como la toma de huellas dactilares a personas en zonas de seguridad, toma de placas fotográficas, valuaciones, entre otros. Que sí ha tomado cursos de actualización, la Procuraduría les da cursos para su superación, entre algunos ha sido el perito en procuración de la justicia, el perito y la fundación de las periciales, un diplomado como técnico en materia de criminalística, un curso llevado a cabo en la ciudad de Cartagena, Colombia, impartido por la Fiscalía de la nación, un curso llevado a cabo por la Procuraduría General de la República y el personal del FBI en la ciudad de Toluca, denominado La Preservación de Evidencia, cursos en materia de valuación de bienes muebles e inmuebles, entre otros. Que actualmente se encuentra laborando en el Centro de Justicia de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Que la intervención solicitada por el Ministerio Público es a fin de acompañar al personal actuante a un lugar señalado como el de los hechos, a fin de llevar a cabo una búsqueda de indicios y la toma de placas fotográficas del mismo. La fecha de su intervención se lleva a cabo en fecha once de junio del año dos mil catorce, siendo las diecisiete con diez minutos. Que una vez trasladado en compañía del personal actuante y siendo las diecisiete diez horas, se acudió a un lugar que fue el de la investigación, este lugar correspondió a la calle Circuito Centro Comercial marcado con el número 2001 de la colonia Ciudad Satélite, Fraccionamiento Lomas Sol, CP. 53100 del municipio de

4, 5 y 6. Lo que se trata es de tomar vistas generales del lugar, del lugar no se puede apreciar ninguna nomenclatura para el señalamiento del mismo porque realmente puede haber alguno.

7 y 8. Estas son las vistas generales, ubicadas también y tomadas en el lado oriente de dicha vialidad, tratan de ubicar los espacios generales.

9, 10 y 11. Lo que mencionaba del lugar anteriormente descrito en placas donde se pudo observar que fue abordada la víctima, siendo conducida hasta un área de estacionamiento, es lo que se trata de tomar en las imágenes, la cual se encontraba hasta el ala sur del estacionamiento; tomando vistas generales nada más.

12 y 13. Es el interior del estacionamiento, se toman diferentes tomas de diferentes blancos para llevar a cabo una ubicación del lugar.

14 y 15. Es dentro del estacionamiento, pero también se aprecian las vialidades, siendo en este lugar la que es de Gustavo Baz que es la que se puede apreciar en la parte superior, es una vista general; igualmente la de la parte inferior.

16. Nos está indicando el puente anteriormente descrito en la cual fuese abordada

17. Refiere que son conducidos por parte de la víctima, haciendo el recorrido, tomando unas placas y dándole seguimiento

18 y 19. Se ubica las líneas divisoras o de carriles de vehículos, todo esto se lleva a cabo en el interior del mismo estacionamiento, como refirió antes, fueron conducidos y nada más se iban tomando placas generales de todo el recorrido; estas dos placas son del interior del estacionamiento, no recuerda el inmueble a qué estaba destinado.

20 y 21. La placa superior es una segunda parte de las anteriormente descritas, lo único es que es para indicar que estaba una pluma ahí, pero de acceso vehicular; se introdujeron por un costado de éste, que es lo único que se toma en las placas fotográficas.

22 y 23. Estas placas son continuación de las anteriores además son tomadas en el interior del estacionamiento, nada más es un seguimiento de donde fueron conducidos y se toman las placas generales para una ubicación del mismo.

24 y 25. Este espacio ya queda ubicado hasta el final del estacionamiento, en su ala sur, siendo esto referido en el dictamen emitido por él mismo.

26 y 27. Es el inmueble que se describió, nada más que ahí ya se utilizó el número de carpeta, en las anteriores no se le tomaron porque eran unas vistas generales, aquí se trata de hacer una vista media del lugar en el que presuntamente sucedieron los hechos, mismo que se puede describir o se puede

observar el número de carpeta, el domicilio igualmente, quién es el que interviene y quién llevó a cabo dicha prueba pericial.

28 y 29. Se trata de la misma pared descrita de material Tablaroca; esta rampa que está de forma ascendente, misma que se ubicaba que media tres metros y cincuenta centímetros; dicha rampa y al final de la misma es donde se localizó el lugar donde presuntamente se cometiera un delito. Se ve en la parte de abajo, mismo que se encuentra conformado por paredes de Tablaroca y pintado en color gris, o beige, que es el lugar a donde fueron conducidos.

30. Se puede observar mejor las paredes de dicho lugar en el que se encuentra, que está conformado por tablaroca, es al exterior, es un lugar vacío, no se apreció realmente nada ahí.

31. Es el mismo lugar, nada más que las otras eran unas vistas generales, esta se trata de ubicar tomando una vista media, con la identificación del lugar en el que se está actuando. Todo esto fue tomado con placas fotográficas; en la búsqueda de indicios no se encuentra ninguno al momento de su intervención.

Refiere que las fotografías se tomaron en fecha once de junio del año dos mil catorce.

A contrainterrogatorio por parte de la Defensa, refiere: Que el último curso al que asistió fue un curso de oratoria, mismo del que aún no tiene el documento y constancia; que tenga constancia, el último curso al que fue era de preservación de evidencia de fecha 2007, impartido por personal de PGR y FBI, fue el último con constancia. Para acudir al lugar de los hechos, primeramente le dan un oficio o solicitud, a fin de acompañar al Ministerio Público a un lugar de presuntamente los hechos; el oficio se lo dio el Ministerio Público; el personal actuante es el Ministerio Público para poderlo acompañar, guiados por una persona de la que desconoce el nombre, y al parecer era la víctima pero no está seguro. Fue la única intervención que tuvo en esta carpeta. Eran conducidos por una persona. Que cuando dice que *la víctima les refiere*, está puntualizando que son guiados por una persona, no sabe si era la víctima o no, nada más les dice que ahí fue, dónde fue abordada y dónde fue presuntamente el lugar donde sucedieron los hechos. No platicó en ningún momento con la persona que los condujo. Que primeramente a su intervención se encuentra descrito dónde fuese abordada, posteriormente del seguimiento que se les da hasta el lugar donde una persona del sexo femenino les señalaba que era el lugar donde habían ocurrido los hechos. En cuanto a por qué no tomó impresiones fotográficas de toda la calle de Circuito, dice el testigo que está refiriendo que va dando seguimiento a donde los lleva una persona, no podía desplazarse a otro lugar y tomar unas fotos que

aunque se trata de tomar unas vistas generales del lugar y para la ubicación, no podía desplazarse y dejar al personal actuante y a la persona que los guiaba por otro lado, esa es la razón por la que no toma otras vistas. En el oficio decía primeramente que tenía que acompañar al personal actuante al lugar, posteriormente como planteamiento del problema era llevar a cabo la búsqueda de indicios de índole criminalístico en el lugar, mismos que ese era su cuestionamiento primero del Ministerio Público. Que un indicio es todo objeto localizado en el lugar relacionado presuntamente con un lugar donde se ha cometido un delito o un hecho delictuoso. Con base en los cursos que ha tomado no realizó búsqueda de huellas dactilares, primeramente porque se trata de un espacio abierto, sin ser preservado, ahí cualquier persona tiene acceso, por eso no se solicitan ni se lleva a cabo la búsqueda de huellas dactilares. Que la intervención en la que participó el día once, fue únicamente acudiendo al lugar de los hechos como se lo solicitó el Ministerio Público.

La Juzgadora se dirige al perito, conforme al artículo 371 de la ley adjetiva, para aclarar su dicho. Respecto a cómo hace llegar las fotografías al Ministerio Público, refiere que la Procuraduría los provee de una cámara profesional de la marca Canon, mismas que como anteriormente describió, se toman placas de vistas medias, vistas generales, acercamientos y grandes acercamientos para posteriormente ser remitidas en envase a una memoria y remitidas al departamento de laboratorio de Servicios Periciales, la forma en que sean remitidas las desconoce, en este caso fueron placas fotográficas, otras veces son en disco, es la forma en que las hace llegar, con una memoria al departamento del laboratorio, y el laboratorio se los hace llegar al Ministerio Público. Recuerda que las placas fotográficas que tomó y remitió al laboratorio, son treinta o treinta y un placas fotográficas. Es la mecánica que se utiliza siempre para remitir las placas fotográficas al Ministerio Público. **Se libera al perito.**

Esta Experticia valorada conforme a lo previsto en los numerales 355, 356, 371 y 372 del Código Procesal Penal vigente para el Estado de México, adquiere valor de indicio preponderante, pues en principio, debe señalarse que la misma fue emitida de igual forma por servidor público quien desempeña sus labores en el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien a cuestionamientos de las partes señaló el motivo de su intervención, además explicó la solicitud del Ministerio Público, describiendo que su intervención lo fue para acompañar al Ministerio público, a un lugar señalado como el de los hechos, a fin de llevar a cabo una búsqueda de indicios y la toma de placas fotográficas del mismo, esto fue en fecha once de junio de dos mil catorce, siendo las diecisiete horas con diez minutos, realizar la fijación fotográfica del lugar señalado como el de los hechos, además el mismo explico en diligencia formal, el contenido de las placas fotográficas que reconoció como

las que obtuvo al acudir al lugar señalado como el de los hechos, las cuales se tuvieron por incorporadas a juicio, en razón de haber sido reconocidas por el servidor publico interrogado, lo cual permitió al perito en criminalística, identificar y fijar en las imágenes antes mencionadas el lugar señalado como el de los hechos estableciendo haber realizado diferentes tomas como son vistas generales, vistas medias acercamientos y grandes acercamientos, en donde además refirió que con motivo de su intervención no encontró algún elemento de tipo criminalístico, estableciendo la conclusión a la que llego precisamente en ese sentido, que en el lugar no se logra apreciar elemento alguno a su interior dado que este es un espacio abierto, en el que de su intervención no se encontró en ningún momento preservado, razón por la cual no se encuentra ningún indicio de índole criminalístico.

También se incorporo la experticia a cargo del perito [REDACTED] [REDACTED], quien una vez que compareció ante la presencia judicial al interrogatorio cruzado por las partes contestó:

Perito [REDACTED] quien a preguntas de la Fiscalía, refiere: Que labora como perito en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en el Instituto de Servicios Periciales, Laboratorio de Química Forense, Tlalnepantla de Baz, Estado de México; presta sus servicio desde hace dieciocho años; cuenta con Licenciatura en Ingeniería Química con título y cédula profesional, cuenta con cursos de actualización, en el transcurso del tiempo hace actos de presencia en seminarios, conferencias, simposios, todo en relación a química forense, tanto en la entidad como en el Distrito Federal. Como perito hay que resolver todas las peticiones que realizan los diferentes agentes del Ministerio Público a nivel de química forense, todos los estudios de química forense. Que no sabe el motivo de su presencia en este Juzgado, sólo sabe que recibió un oficio para presentarse este día en este Juzgado; desconoce de qué asunto se trata; ha realizado muchos dictámenes, no recuerda en concreto si en el presente caso.

La Juzgadora se dirige al perito y le pregunta cuál es la dinámica que sigue en cuanto recibe un oficio de citación por parte de autoridad judicial, el testigo refiere. Que en cuanto se recibe se aboca a la búsqueda de las personas idóneas que los puedan orientar en este tipo de situación para que les platiquen sobre los estudios realizados; refiere que estuvo buscando, como fue emitido por Tlalnepantla de Baz estuvo en AMPEVIS, en litigación, y no le pudieron dar alguna señal respecto a esta causa.

Asimismo en nueva comparecencia se continuó con el interrogatorio directo de la representación social al siguiente tenor:

Perito [REDACTED], quien a preguntas de la Fiscalía, refiere: Que es perito químico, labora en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el Instituto de Servicios Periciales, Laboratorio de Química Forense, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; lleva trabajando para dicha institución diecisiete años; dentro de sus funciones como perito químico lleva a cabo análisis en esta materia de acuerdo a solicitudes de diferentes agencias del Ministerio Público, todas a nivel de química forense. Que durante todo el periodo de estadía ha tenido asistencia a conferencias, pláticas, seminarios, congresos, todo en relación a la química forense en el Estado de México y en el Distrito Federal, teniendo constancias que avalan lo dicho. Sabe que el motivo de su intervención en la presente audiencia es porque el día cinco de junio del dos mil catorce, llevó a cabo dos estudios en química forense, en concreto seminológicos, en muestras de exudados y en una prenda que le fueron entregados para tal fin, dando con ello respuesta a petición realizada por la Agencia Especializada en Violencia Intrafamiliar, Sexual y de Género en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Respecto a los exudados vaginales, el agente del Ministerio Público le solicitó llevar a cabo un estudio seminológico, es decir, identificar la presencia de semen, líquido seminal y espermatozoides en tres exudados de canal vaginal y en tres exudados de introito vaginal, muestras que fueron recabadas a persona de identidad reservada de iniciales J.M.E. por el médico legista, a las cuales se le aplicaron dos técnicas; la primera de ellas fue reacción con desarrollo de color para la identificación de fosfatasa ácida prostática; la segunda de ellas fue espermatoscopia, es decir observación microscópica con tinción para la identificación de espermatozoides. Que a las muestras ya referidas se les trabaja en el Laboratorio con un reactivo alfa naftil fosfato de sodio, este reactivo al allegarlo a las muestras problemas van a liberar alfa naftol que al reaccionar con el sulfato de orto dianisiltetrazonio nos va dar un compuesto azoico violeta intenso, quiere decir que si a las muestras les agrega este reactivo y obtiene un a ese color violeta intenso, quiere decir que se está en presencia de fosfatasa ácida prostática; la segunda técnica fue una observación microscópica, es decir, se hace un tallado de estas muestras en un cristal, se tiñen y se observan al microscopio para observar espermatozoides, en ambos casos fue positivo en las dos técnicas para las muestras ya referidas. Que posterior a las técnicas que empleó, llegó a la conclusión de que en las muestras de exudado de canal vaginal se obtuvo resultado positivo para fosfatasa ácida prostática, y por espermatoscopia se observaron diez espermatozoides por frotis; en las muestras de introito vaginal, se obtuvo resultado positivo para la presencia de fosfatasa ácida prostática, y por espermatoscopia se observaron veintidós o veintitrés espermatozoides por frotis, concluyendo que en ambas muestras ya referidas sí se obtiene la presencia de semen. En cuanto a la pantaleta, también se le pidió llevar a cabo el estudio seminológico para la identificación de semen,

260

es decir líquido seminal mas espermatozoides, a esta prenda se le sometió a las dos técnicas ya referidas y se obtuvo resultado positivo para fosfatasa ácida prostática, y no se le observaron espermatozoides, concluyendo que en la entrepierna parte interna de la prenda ya descrita, sí se identifica fosfatasa ácida prostática y no se observaron espermatozoides. Refiere que su elemento de estudio fue una prenda, una pantaleta en color verde con estampados en flores en color rosa, resorte y tres botones al frente en mismo color rosa, marca Wonderful World of Disney, sin talla visible; a la revisión y análisis de esta pantaleta arribó a la conclusión de positivo para fosfatasa ácida prostática, y no se observaron espermatozoides, se concluye que en la parte interna de la prenda ya referida sí se identifica la presencia de fosfatasa ácida prostática y no se observaron espermatozoides. Que recibe las muestras, oficio, cadena, y él personalmente hace los estudios, obtiene esos resultados, elabora los dos dictámenes, los signa y sella.

16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

ICIO
JUD.
PANTLA

A contrainterrogatorio por parte de la Defensa, refiere: Que le entregaron tres muestras de exudado vaginal y tres muestras de exudado de introito vaginal, se las entregó el Ministerio Público; los exudados iban en bolsas de plástico transparente, y la prenda también en una bolsa de plástico transparente tipo ziploc debidamente rotuladas. Que una vez que le entregan dichas muestras, ya en propia mano se revisan las muestras, se revisa el oficio de petición, que vaya bien solicitado el estudio, se cotejan muestras con cadena de custodia, y que todos los datos, oficio, cadena y muestras concuerden; enseguida se llevan a cabo ya los estudios referidos.

A re interrogatorio por parte de la Fiscalía, el perito refiere: Que las muestras que el agente del Ministerio Público le hace llegar las recibe en propia mano con su correspondiente cadena de custodia, recibe en propia mano dentro del Laboratorio oficio, cadena y muestras. **Se libera al perito.**

Pericial que valorada conforme a lo previsto en los numerales 355, 356, 371 y 372 del Código Procesal Penal vigente para el Estado de México, adquiere valor de indicio preponderante, pues en principio, debe señalarse también que fue emitida por servidor público quien desempeña sus labores en el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien a cuestionamientos de las partes señaló el motivo de su intervención, además explicó la solicitud del Ministerio Público, describiendo que su intervención lo fue el día cinco de junio del dos mil catorce, llevó a cabo dos estudios en química forense, en concreto seminológicos, en muestras de exudados y en una prenda que le fueron entregados para tal fin, dando con ello respuesta a petición realizada por la Agencia Especializada en Violencia Intrafamiliar, Sexual y de Género en Naucalpan de Juárez, Estado de México, le

solicitó llevar a cabo un estudio seminológico, es decir, identificar la presencia de semen, líquido seminal y espermatozoides en tres exudados de canal vaginal y en tres exudados de introito vaginal, muestras que fueron recabadas a persona de identidad reservada de iniciales [REDACTED] por el médico legista, a las cuales se le aplicaron dos técnicas, posterior a las técnicas que empleó, llegó a la conclusión de que en las muestras de exudado de canal vaginal se obtuvo resultado positivo para fosfatasa ácida prostática, y por espermatoscopia se observaron diez espermatozoides por frotis; en las muestras de introito vaginal, se obtuvo resultado positivo para la presencia de fosfatasa ácida prostática, y por espermatoscopia se observaron veintidós o veintitrés espermatozoides por frotis, concluyendo que en ambas muestras ya referidas sí se obtiene la presencia de semen. En cuanto a la pantaleta, también se le pidió llevar a cabo el estudio seminológico para la identificación de semen, es decir líquido seminal mas espermatozoides, a esta prenda se le sometió a las dos técnicas ya referidas y se obtuvo resultado positivo para fosfatasa ácida prostática, y no se le observaron espermatozoides, concluyendo que en la entrepierna parte interna de la prenda ya descrita, sí se identifica fosfatasa ácida prostática y no se observaron espermatozoides. Refiere que su elemento de estudio fue una prenda, una pantaleta en color verde con estampados en flores en color rosa, resorte y tres botones al frente en mismo color rosa, marca Wonderful World of Disney, sin talla visible; a la revisión y análisis de esta pantaleta arribó a la conclusión de positivo para fosfatasa ácida prostática, y no se observaron espermatozoides, se concluye que en la parte interna de la prenda ya referida sí se identifica la presencia de fosfatasa ácida prostática y no se observaron espermatozoides, circunstancia que administrado a la declaración de la pasivo se puede establecer la existencia de la conducta copulativa pues con motivo de la toma de muestras tomadas al ser revisada por el medico legista y proporcionadas al perito químico, este pudo obtener en las muestras positivo para la presencia de fosfatasa ácida prostática si como en dos de los casos analizados se observo la presencia de espermatozoides, esto en las muestras de exudado de canal vaginal, así como del introito vaginal, pues se observaron espermatozoides según espermatoscopia practicada en esas muestras, sin embargo en la muestra de la pantaleta materia de análisis únicamente se encontró liquido seminal más no espermatozoides pues resulto positivo para fosfatasa ácida prostática, pero no se le observaron espermatozoides, por lo cual concluye que en la entrepierna parte interna de la prenda ya descrita si se identificó fosfatasa ácida prostática y no se observaron espermatozoides, lo cual corrobora la versión de la víctima respecto la agresión sufrida.

Finalmente, la Fiscalía incorporó a juicio registros de actuaciones anteriores, en términos de lo previsto del artículo 374 fracción II inciso a) del

Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, de la que resultó lo siguiente:

1. Acta pormenorizada de inspección de estado psicofísico y lesiones ginecológico y proctológico de la víctima de iniciales J.M.E.E. de fecha cinco de junio del año dos mil catorce:

Antecedentes gineco-obstétricos, menarca catorce años; ritmo veintiséis días por cuatro de sangrado, fecha de última menstruación veintisiete de mayo del dos mil catorce; gestas: cero; parto: cero; cesáreas: cero; abortos: cero; inicio de vida sexual activa a los dieciocho años; compañeros sexuales: uno. A la exploración física en el área extragenital se observa una equimosis de color rojo vinoso de forma ovalada, con características de sugilación de cuatro por tres centímetros en el cuello cara lateral izquierdo, equimosis de color azulado de forma irregular de dos por dos centímetros en el brazo izquierdo distal cara anterior, y una color rojiza de forma lineal de trece centímetros en el cuello, cara posterior sobre y a ambos lados de la línea media, aumento de volumen en un área de cuatro por cuatro centímetros en el antebrazo derecho tercio medio con distal cara interna en el área paragenital sin lesiones externas. A la exploración ginecológica y en posición ginecológica, se aprecian los genitales externos de acuerdo a la edad y sexo, con eritema en toda la región vulvar, vello púbico de distribución ginecoide rasurado, los labios mayores cubriendo a los menores, de color café claro, los cuales se separan observando salida de líquido de color blanquecino con olor a semen; el himen de forma bilabiada edematosa y eritematosa con un desgarro antiguo a las siete de acuerdo a las manecillas del reloj, sin desgarros recientes.

2. Acta pormenorizada de inspección ministerial en el lugar de los hechos de fecha once de junio del año dos mil catorce:

Nos constituimos en el domicilio ubicado en Circuito Centro Comercial 2001, Fraccionamiento Loma al Sol, Ciudad Satélite, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lugar que se tiene a la vista un inmueble destinado a establecimiento comercial denominado Parisina, y en su frente se aprecia un descanso y las escaleras en forma ascendiente y descendiente, las cuales nos conlleva a un segundo descanso que colinda con la entrada del estacionamiento del mismo inmueble; al lado poniente se ubica una rampa de forma ascendiente de material de cemento de tres metros de ancho, a veinte metros se ubica una pared falsa de tres por tres metros en la cual podemos encontrar basura tirada detrás de esta, la víctima refiere que fue abusada sexualmente.

Así las cosas, para este Juzgador, el contenido de estos registros anteriores llevados a cabo en etapa de investigación, revela de manera indiciaria como aprecio el agente del Ministerio público a la víctima [REDACTED] al comentario que comparece ante su presencia a realizar la denuncia correspondiente con

motivo de los hechos sufridos en su persona, pues puso establecer la existencia de las equimosis de color rojo vinoso, que presentaba la pasivo en su cuerpo en el cuello, así como lesión que presentaba en el brazo izquierdo, antebrazo derecho, así como a nivel ginecológico, los indicios encontrados en genitales; amen de que de igual forma con el segundo registro se establece la existencia física y real del lugar señalado como el de los hechos, pues en ese sentido, primeramente ha de establecerse la misma resulta idónea y pertinente, porque de su contenido se obtiene información que se vincula a los presentes hechos y además suficiente, en virtud de que las mismas se pueden concatenar con el demás cumulo de pruebas que ha sido materia de exposición en desarrollo de esta resolución como lo es la declaración de la pasivo de identidad resguardada, además a la pericial en materia de medicina que participó en la revisión física y ginecológica de la pasivo coincidió con lo apreciado en el cuerpo de la pasivo por la autoridad ministerial, y la diversa experticia en criminalística en el cual se fijo fotográficamente el lugar señalado como el de los hechos, lo anterior atendiendo al numeral 374 fracción II inciso a) de la Ley en comento, regula como regla específica los casos en que si puede incorporarse mediante lectura en la parte conducente las actas de inspección, entre otros supuestos, cuando el testigo aluda en su declaración durante el debate, de tal suerte, que esa información incorporada a juicio, adquiere eficacia para los fines que en el presente apartado se estudian.

Con lo hasta aquí considerado, este resolutor de Juicio Oral llega a la convicción de que con las pruebas aportadas por la fiscalía en términos de lo previsto en los artículos 22 y 343 de la Ley Procesal Penal vigente en el Estado de México, a través de ello se puede establecer razonada y fundadamente la existencia de una conducta dolosa de acción y de consumación instantánea, que se hace consistir precisamente en que el cinco de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las seis horas con die minutos, cuando la pasivo de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] caminaba sobre el periférico a la altura de la zona comercial ubicada en Circuito Centro Comercial dos mil uno, fraccionamiento lomas al sol, Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cerca de la tienda departamental Cotsco, cuando es interceptada por el activo, quien portaba un cuchillo con el cual la amenaza indicándole que lo abrazara como si fuera su novio, posteriormente por donde se encuentra un puesto de tacos semifijo, la amenazo que si decía a alguien que la defendiera, la mataba a ella y también a la persona que la defendiera ya que le dijo que a él le valía verga irse al bote si lo cachaban, por lo cual accedió a todo lo que él le dijo, que ese día traía vestido, él se lo levanto y le bajo su bóxer que llevaba ese día le introduce un dedo en su vagina, que después él desabrocho su pantalón, le dijo que le tocara y ella lo hizo por temor a que le hiciera algo,

posteriormente la tomo por la espalda y aun tenia el cuchillo en la mano, y se dirigieron hacia el estacionamiento del cotsco, dieron toda la vuelta rodearon parisina, en donde hay unos escalones lugar e el cual le dijo que se sentara, lo que hace el sujeto de igual forma y le comienza a tocar los senos, la empezó a besar muy feo metiéndole la lengua en la nariz y le mordía el cuello y la cara, posteriormente la dirigió al costado de Parisina, suben una rampa que ésta en el costado, lugar en donde el activo la volteó, dándole ella la espalda, le levanto su vestido y le bajo el boxer, él le dijo que se agachara porque le iba a chupar tantito, después la voltea y la avienta hacia atrás y ella se cayó ya tenia abajo su bóxer y le levanto el vestido y con el cuchillo a la altura de su pecho, la estaba amagando, le introduce el pene en su vagina e hizo movimientos, aproximadamente unos tres minutos, por lo que posteriormente le dijo que contara hasta diez, y que se subiera hasta allá que no quería que hiciera ninguna chingadera, que no le fuera a hacer ninguna mamada porque la mataba le dijo que traía su credencial y su cartera que él podía hacer algo si ella hacia algo, por lo cual ella subió la rampa y después vio que se fue sin saber hacia donde; de donde se puede establecer que el sujeto activo agredió sexualmente a la pasivo al introducirle un dedo de su mano izquierda en la vagina de la pasivo, asimismo al imponerla la cópula vía vaginal, por medio de la violencia moral y sin la voluntad de ésta.

2. SUJETO PASIVO Y/O VÍCTIMA. En el presente asunto conforme a los medios de prueba desahogados en juicio y que sirvieron de base para justificar la conducta denunciada por la víctima, así como las experticias en medicina legal, química y psicología, ponen de manifiesto que quien resintió el abuso sexual mediante una penetración vía vaginal, lo es la persona de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] pues es ella quien de manera directa resintió la conducta desplegada por su agresor por ello resulta ser pasivo, aunado a que también le corresponde la calidad de víctima, al ser la titular del bien jurídico protegido por la norma, conforme a lo establecido en el numeral 147 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

3. OBJETO JURÍDICO. Antes de desplegarse la conducta delictiva, es innegable que existía el bien jurídico tutelado en al norma punitiva, que en la especie lo es la libertad y seguridad sexual de la víctima de identidad resguardada identificada con las iniciales [REDACTED] el cual fue afectado a consecuencia de la imposición de la cópula vía vaginal de que fue objeto el día de los hechos, mediante la violencia moral y sin su consentimiento.

4. RESULTADO. Con la conducta desplegada por el sujeto activo del delito materia de análisis, se generó un resultado material, consistente en la

vulneración al bien jurídico protegido por la norma, lo anterior en razón de que existió una mutación en el mundo exterior y que esa afectación incluso dejó huellas corporales en la integridad de la pasivo, lo cual fue acreditado de manera fehaciente con el resultado del estudio ginecológico practicado a la pasivo, mismas que han quedado descritas en el cuerpo de esta resolución y que dieron pausa a la acreditación de la versión de la pasivo al establecerse la existencia de datos de coito vaginal reciente en su persona.

5. NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Para quien esto resuelve, el mismo se encuentra acreditado y es de carácter causal, al existir una vinculación estrecha e ineludible que se da entre el actuar del sujeto activo y el resultado material ya establecido, al ser incuestionable que conforme a los medios de prueba ya señalados se advirtió la imposición de la cópula vía vaginal a la víctima, afirmación que surge del enlace lógico jurídico del testimonio recibido ante esta presencia judicial de la propia pasivo en correlación las experticias en medicina legal, criminalística y psicología citadas, lo cual objetivamente acredita que a la pasivo le fue impuesta la cópula vía vaginal pues a consecuencia de ello, fue que se apreciaron lesiones en su cuerpo compatibles con la existencia de hullas de coito reciente a nivel vaginal, amén de que fue encontrada en la pasivo rasgos de personas que han sufrido abuso sexual, respectivamente, quedando así justificado el nexo causal para poder atribuir el resultado material a la conducta expuesta.

ELEMENTOS NORMATIVOS

A).- COPULA.- Conforme a lo establecido en el numeral 273 párrafo quinto del Código Penal vigente en la Entidad, tal elemento normativo es de valoración jurídica, que consiste en atender a la norma sustantiva para obtener la definición de tal elemento, debiéndose entender por éste la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo exista eyaculación o no.

Hipótesis normativa que en la especie quedó plenamente demostrada, para ello debe atenderse de manera primigenia al testimonio rendido ante esta presencia judicial de la pasivo identificada con las iniciales [REDACTED] de la que se desprende que el cinco de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las seis horas con die minutos, cuando caminaba sobre el periférico a la altura de la zona comercial ubicada en Circuito Centro Comercial dos mil uno, fraccionamiento lomas al sol, Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cerca de la tienda departamental Cotsco, cuando es interceptada por el activo, quien portaba un cuchillo con el cual la amenaza indicándole que lo abrazara como si fuera su novio, posteriormente por donde se encuentra un puesto de tacos

semifijo, la amenaza que si decía a alguien que la defendiera, la mataba a ella y también a la persona que la defendiera ya que le dijo que a él le valía verga irse al bote si lo cachaban, por lo cual accedió a todo lo que él le dijo, que ese día traía vestido, él se lo levanto y le bajo su bóxer que llevaba ese día le introduce un dedo en su vagina, que después él desabrocho su pantalón, le dijo que le tocara y ella lo hizo por temor a que le hiciera algo, posteriormente la tomo por la espalda y aun tenia el cuchillo en la mano, y se dirigieron hacia el estacionamiento del cotsco, dieron toda la vuelta rodearon parisina, en donde hay unos escalones lugar e el cual le dijo que se sentara, lo que hace el sujeto de igual forma y le comienza a tocar los senos, la empezó a besar muy feo metiéndole la lengua en la nariz y le mordía el cuello y la cara, posteriormente la dirigió al costado de Parisina, suben una rampa que esta en el costado, lugar en donde el activo la volteó, dándole ella la espalda, le levanto su vestido y le bajo el boxer, él le dijo que se agachara porque le iba a chupar tantito, después la voltea y la avienta hacia atrás y ella se cayó ya tenia abajo su bóxer y le levanto el vestido y con el cuchillo a la altura de su pecho, la estaba amagando, le introduce el pene en su vagina e hizo movimientos, aproximadamente unos tres minutos, por lo que posteriormente le dijo que contara hasta diez, y que se subiera hasta allá que no quería que hiciera ninguna chingadera, que no le fuera a hacer ninguna mamada porque la mataba le dijo que traía su credencial y su cartera que él podía hacer algo si ella hacia algo, por lo cual ella subió la rampa y después vio que se fue sin saber hacia donde; situación que converge con la opinión técnica en materia de medicina legal en el que se estableció que la víctima presentó alteraciones a nivel genital además de concluirse que ésta presentó signos clínicos de coito reciente vía vaginal, amen a la experticia en materia de química, en la cual en las muestras recabadas en el cuerpo de la pasivo a nivel ginecológica, así como la prenda intima de la pasivo si se localizo fosfatasa ácida prostática, pues incluso en las primeras se observo la presencia de espermatozoides en el particular en las muestras tomadas a nivel vaginal en la pasivo, aspectos que sin lugar a dudas favorecen la declaración de la víctima de identidad resguardada, pues de no haber existido la agresión sexual en la forma que narró la víctima, lo lógico era que no se encontraran en su corporeidad los vestigios que el perito en medicina legal describió y que desde luego corresponden a una penetración vía vaginal, amen de los rasgos psicológicos encontrados en la persona de la víctima de personas que han sufrido abuso sexual y por ultimo la presencia de espermatozoides en las muestras tomadas en nivel vaginal a la pasivo, así como fosfatasa ácida prostática incluso en la pantaleta que se recolecto de la pasivo el día que sufrió la agresión sexual narrada.

SE
AL
XICO

NO ORAL
JUDICIAL
NTLA

B).- **VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.** En el caso puesto a consideración, se tiene que el medio comisivo utilizado por el activo del delito para la consumación del delito fue la violencia moral. La violencia moral constriñe la voluntad, con la amenaza de un mal grave, presente e inmediato en su persona, o en la de personas ligadas al que la sufre con vínculos estrechos, capaz de intimidarlo, impidiéndole hacer libre uso de su ejercicio.

Así las cosas, se tiene que el medio comisivo empleado por el agresor para abusar sexualmente de la víctima, lo fue la violencia moral; en efecto, de acuerdo al relato del hecho cierto circunstanciado y lo precisado en el apartado de conducta, se puede advertir que desde el momento en que se hizo patente el primer acto de agresión hacia la persona de la pasivo, ésta fue amagada por su agresor amagándola con un cuchillo que portaba en una de sus manos el acusado, asimismo, le refería frases intimidantes como que no hiciera nada porque si no la mataba.

Así las cosas, se puede afirmar que el sometimiento del que fue objeto la pasivo y las amenazas, si fueron suficientes y bastantes para aniquilar su libertad y voluntad; de ahí que se estime que el medio empleado por el agente activo del delito, fue la violencia moral, mismo que a la postre le permitieron la imposición de la cópula vía vaginal a la pasivo de iniciales [REDACTED] sin la voluntad de esta.

En congruencia con lo anterior, para este Juzgador se encuentra plenamente acreditado el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 273 párrafos primero y quinto del Código Penal vigente para el Estado de México.

VI. RESPONSABILIDAD PENAL.

La valoración del material probatorio, de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, que es de donde tiene su fuente la sana crítica, permiten a este Unitario concluir que en juicio el Órgano Acusador no probó, ni plena, ni legalmente la **RESPONSABILIDAD PENAL** de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso que la ley prescribe como el delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] como a continuación se verá:

De conformidad con el contenido del auto de apertura a juicio oral, así como las intervenciones del Fiscal en la audiencia de juicio en sus respectivos alegatos de apertura y clausura, señaló que la forma de intervención atribuida al acusado, lo es conforme a lo previsto en el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal

vigente en la Entidad, que para mejor ilustración y conocimiento, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 11. La responsabilidad penal en el hecho delictuoso se produce bajo las formas de autoría y participación:

I La autoría; y

(...)

Son autores:

(...)

c) Los que lo ejecuten materialmente,

[...]

Así las cosas, como quedó establecido en el considerando que antecede, está demostrado con base en los medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de juicio que: el cinco de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las seis horas con die minutos, cuando la pasivo de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] caminaba sobre el periférico a la altura de la zona comercial ubicada en Circuito Centro Comercial dos mil uno, fraccionamiento lomas al sol, Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cerca de la tienda departamental Cotsco, cuando es interceptada por el activo, quien portaba un cuchillo con el cual la amenaza indicándole que lo abrazara como si fuera su novio, posteriormente por donde se encuentra un puesto de tacos semifijo, la amenazó que si decía a alguien que la defendiera, la mataba a ella y también a la persona que la defendiera ya que le dijo que a él le valía verga irse al bote si lo cachaban, por lo cual accedió a todo lo que él le dijo, que ese día traía vestido, él se lo levanto y le bajo su bóxer que llevaba ese día le introduce un dedo en su vagina, que después él desabrocho su pantalón, le dijo que le tocara y ella lo hizo por temor a que le hiciera algo, posteriormente la tomo por la espalda y aun tenía el cuchillo en la mano, y se dirigieron hacia el estacionamiento del cotsco, dieron toda la vuelta rodearon parisina, en donde hay unos escalones lugar e el cual le dijo que se sentara, lo que hace el sujeto de igual forma y le comienza a tocar los senos, la empezó a besar muy feo metiéndole la lengua en la nariz y le mordía el cuello y la cara, posteriormente la dirigió al costado de Parisina, suben una rampa que esta en el costado, lugar en donde el activo la volteó, dándole ella la espalda, le levanto su vestido y le bajo el boxer, él le dijo que se agachara porque le iba a chupar tantito, después la voltea y la avienta hacia atrás y ella se cayó ya tenía abajo su bóxer y le levanto el vestido y con el cuchillo a la altura de su pecho, la estaba amagando, le introduce el pene en su vagina e hizo movimientos, aproximadamente unos tres minutos, por lo que posteriormente le dijo que contara hasta diez, y que se subiera hasta allá que no quería que hiciera ninguna chingadera, que no le fuera a hacer ninguna mamada porque la mataba le dijo que traía su credencial y su cartera que él podía hacer algo si ella hacía algo, por lo cual ella subió la rampa y después vio que se fue sin saber hacia donde.

En efecto, para acreditar la forma de intervención de [REDACTED] en la comisión del delito de violación, en agravio de la víctima de identidad reservada; es de tomarse en cuenta los hechos plenamente demostrados en el considerando precedente, lo anterior, conforme al principio de congruencia interna que rige en toda determinación judicial, puesto que la resolución es un todo, en donde cada una de sus partes debe guardar orden y vinculación con las restantes; por lo que si un hecho se estima probado en una de sus partes, deberá tenerse también por comprobado en cualquiera otra parte del fallo; de ahí que para darle claridad y concisión al examen de la responsabilidad, se partirá de hechos que se encuentran demostrados en el considerando precedente de esta resolución.

Conforme a las anteriores premisas, corresponde a este Juzgador, realizar una vez más el análisis libre y lógico de todos y cada uno de los medios de prueba desahogados en audiencia de juicio oral, los cuales fueron incorporados con base en los principios de inmediación, contradicción, publicidad, continuidad y concentración que imperan en este nuevo sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio, adversarial y oral, mismos que se traducen en datos confiables, porque precisamente se pudo advertir por este Juzgador el desahogo correspondiente, el cual quedó sujeto a los interrogatorios y contrainterrogatorios de las partes, lo cual garantizó la oportunidad para que éstas controvirtieran a través de cuestionamientos la información obtenida, en tal virtud, tomando en consideración que durante el desarrollo de la audiencia se observaron además los principios de legalidad, debido proceso y lealtad entre las partes, es como se llega a la firme determinación que los mismos pueden ser motivo de análisis, para a través de su concatenación obtener las conclusiones correspondientes.

Bajo esa perspectiva, partiremos con el hecho que se desprende de la entrevista de la VICTIMA DEL GENERO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] de la que se desprende que narró ante esta presencia judicial las circunstancias de tiempo y lugar bajo los cuales se verificó el abuso sexual, que se traduce en la imposición de la cópula vía vaginal haciendo uso de la violencia moral y sin su consentimiento, y que con relación a la identidad de su agresor en fecha treinta de abril de dos mil catorce, sólo existe como información de relevancia que refiere en su testimonio a preguntas de la representación social: que la persona que ahora sabe responde al nombre de [REDACTED] la intercepto con un cuchillo de cacha blanca el cual la amago durante el tiempo que estuvo con él, pues la tomo y le pregunto si ya había visto el cuchillo respondiendo la pasivo que si; para posteriormente llevarla cerca del puesto semifijo, y posteriormente hasta el lugar en el cual le impuso la cópula, que sabe que se llama [REDACTED] porque

días después recibió una llamada por parte del Ministerio público, le dijeron que tenían una persona que respondía a los rasgos físicos, que ella había dado, y que si ella podía asistir; fue el día once de junio el día en que asistió a la cámara de confrontación, en donde vio a la persona que la agredió, que responde al nombre de [REDACTED] recuerda que estaba él y otros hombres más y recuerda que él estaba con el número tres, y sin temor a equivocarse, lo señala porque lo recuerda, perfectamente ese día que la agredió, que en la cámara de confrontación había cuatro sujetos, que en la sala de audiencias si se encuentra la persona que señalo el once de junio, señala al acusado; asimismo a preguntas de la defensa respondió entre otras cosas que: eran aproximadamente las seis diez de la mañana, en ese momento estaba nublado, pero durante el proceso del tiempo en que estuvo con su agresor, aclarció y en un momento dado se vio la luz del día, que en el primer momento que tuvo contacto con su agresor, la visibilidad no era clara, que la media filiación de las cuatro personas que ha referido que tuvo a la vista, al momento de tener a la vista a su agresor y en el momento que lo vio al momento en que paso a la cámara de confronta, estaba él, estaba una persona con barba, estaba un señor ya grande, más o menos treinta y cuatro años, solo recuerda a esos dos y la persona que la agredió, que la media filiación de esas personas eran semejantes, compartían rasgos físicos, uno de ellos tenía barba, las personas que tuvo a la vista iban vestidas con playera y jeans, era lo único que traían, ninguno traía otra cosa, eran de colores diversos, los tuvo a la vista a la distancia de un metro, además de esas personas se encontraba el Ministerio Público, el perito en fotografía y otra agente del Ministerio público, al momento que le ponen a esas personas a la vista se sentía muy nerviosa, tenía mucho miedo, tenía coraje, tuvo una crisis de nervios en ese momento y se sentía muy ansiosa; la crisis le duró semanas. Que la llamada la recibió aproximadamente a las ocho, ocho y diez, algo así, para que compareciera al Ministerio Público; ignora el nombre de la persona que le llamó. Que llegó al Ministerio Público aproximadamente a las diez u once. Que no recuerda la hora a la que pasó a reconocer a su agresor, era en la mañana. Que el reconocimiento duró aproximadamente como cinco o diez minutos, o un poco más.

Además a preguntas aclaratorias formuladas por el juzgador entre otras cosas también refirió que; la agresión duró aproximadamente una hora, desde que fue interceptada hasta que el sujeto la libera, el vestido que usaba era negro con flores rosas, traía botas y una chamarra de mezclilla, su agresor traía una gorra color negra, traía una sudadera negra, pantalones jeans, de su agresor, recuerda en particular su boca, sus ojos, recuerda su cara tal cual.

Testimonio que analizado conforme a los lineamientos que establece nuestra legislación procesal penal, el mismo encuentra eficacia legal, como se había hecho referencia, se puede establecer del testimonio en análisis que la paciente del delito una vez que comparece ante la presencia judicial hace un reconocimiento en contra del ahora acusado [REDACTED], como el mismo sujeto que la intercepto con el cuchillo amagándola para posteriormente introducir un dedo en su vagina, para posteriormente en el lugar indicado por la pasivo procedió a besarla en la cara, en el cuello y refiere le impuso la cópula vía vaginal, posteriormente la amedrenta para que no día ganada, retirándose del lugar de los hechos, aclara que sabe su agresor se llama [REDACTED] porque días después recibió una llamada por parte del Ministerio Público, le dijeron que tenían a una persona que respondía a los rasgos físicos que ella había dado y que si ella podía asistir, fue el once de junio el día en que asistió a la cámara de confrontación, en donde vio a la persona que la agredió que responde al nombre de [REDACTED], recuerda que estaba él y otros hombres más, y recuerda que él estaba con el número tres y sin temor a equivocarse lo señala porque lo recuerda perfectamente ese día que la agredió, que la cámara de confrontación había cuatro sujetos, que en la sala de audiencias sí se encuentra la persona que señaló el once de junio, señala al acusado; sin embargo, la información proporcionada por la denunciante en comento en concepto de este juzgador no genera la suficiente convicción para el efecto de establecer sin lugar a dudas la identidad del sujeto activo titular de la conducta típica materia de análisis en esta resolución, pues carece de la fuerza probatoria para determinar la identidad del autor de la conducta sufrida, pues si bien ante esta presencia judicial refirió reconocer al ahora acusado de manera genérica como el mismo sujeto que la agredió sexualmente, pues no se debe dejar de observar que si bien es cierto este tipo de hechos delictuosos son de consumación secreta, es decir sin la presencia de testigos, también lo es que la declaración de la víctima debe encontrarse apoyada con algún otro medio de prueba que lo apoye a fin de generar certeza respecto de lo que se afirma.

Se considera lo anterior tomando como base que el señalamiento que realiza la denunciante en contra del ahora acusado es de manera genérica, pues a pesar de referir en reiteradas ocasiones que lo reconoce, porque lo recuerda perfectamente ese día en que la agredió, no expuso cuales fueron esos datos que sirvieron para identificar a su agresor, es decir algún rasgo en particular, que sirviera para individualizar el señalamiento realizado, pues se insiste es verdad que la denunciante reitera que se trata de su agresor porque lo recuerda por el día en que la agredió, pero al ser cuestionada por la juzgadora que conoció de manera preliminar de esta causa de juicio en relación a su agresor adujo que recuerda en particular su boca, sus ojos y su cara tal cual, pero se reitera la

misma omite en establecer cuales son las características o particularidades que recuerda de su agresor, pues no basta solo decir estas partes del cuerpo de la persona que reconoce sino el establecer las características que sirvieron para identificarlos, es decir, en relación a la boca, establecer el porque la reconoce, tomando en consideración la morfología de la misma, similar circunstancia ocurre con los ojos de la persona que señala la acusada, alguna peculiaridad que pudiera individualizar ese reconocimiento, como el tamaño o color de los mismos, circunstancias que llevan a este unitario a restarle eficacia probatoria al señalamiento que en la audiencia de juicio realizo la pasivo en contra del ahora acusado, pues únicamente señala algunas características en general de las personas, es decir no expone en su reconocimiento algún detalle que genere certeza del reconocimiento realizado, pues resulta genérico el señalar que lo reconoce por su cara, por su boca y sus ojos, cuando no se proporcionan características de estos elementos proporcionados por la pasivo.

Por lo cual, el contenido de esa declaración recibida ante esta presencia judicial se considera insuficiente para demostrar plenamente la forma de intervención del ahora acusado [REDACTED] tomando en consideración los pocos datos que proporciono para identificarlo a decir de los interrogatorios formulados por la fiscalía, la defensa e incluso los cuestionamientos aclaratorios que se le formularon a la victima de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este sistema procesal penal, pues no solo se trata de señalar, sino que este señalamiento debe llevar diversos detalles, con la finalidad de generar certidumbre respecto del reconocimiento que se hace y no dejar lugar a dudas del mismo, además debe estar concatenado con algún medio de prueba que haga creible ese señalamiento en contra del ahora acusado, de ahí, que se desestime este testimonio, para generar conocimiento con relación a la intervención que el Ministerio Público pretendió atribuir a [REDACTED] los hechos materia de debate de la audiencia de juicio oral, es decir, que éste sea la persona que en forma material y directa impuso en contra de su voluntad de la pasivo la cópula vía vaginal y sin su consentimiento. Apoya lo anterior el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal bajo los datos de identificación siguiente:

Época: Octava Época
 Registro: 220683
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo IX, Febrero de 1992
 Materia(s): Penal
 Tesis:
 Página: 281

VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN EL DELITO DE. No se justifica el cuerpo del delito de violación imputado al hoy quejoso y mucho menos su responsabilidad en la comisión del mismo pues al existir en su contra únicamente el dicho de la ofendida sin que se encuentre

corroborado con otras pruebas, tal indicio resulta insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 405/87. Fidel Cruz Moctezuma. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 497/91. Juan Cebada Serrano. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Sin dejar de observar los siguientes criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal:

OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA (DELITOS SEXUALES). Tratándose de la comisión de delitos sexuales, la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios y el sentenciado al declarar se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeto pasivo del delito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 516/93.-Juan Carlos Vélez Luna.-13 de julio de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Solís Solís.-Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 611, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o.124 P.

VIOLACIÓN, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. Es verdad que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esa testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda ser corroborado con otros indicios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 512/94. José Luis Arriaga Piña. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. No. Registro: 209.621, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV, Enero de 1995, Tesis: II.1o.C.T. 174 P, Página: 325.

Pues continuando con el análisis del material probatorio desahogado en juicio por la Fiscal, cierto es que se incorporaron a juicio las experticias en materia de medicina legal, psicología, criminalística, y química relacionadas con la víctima en esta causa de juicio, cuya finalidad específica lo fue concluir respectivamente, a quien el médico legista expuso que encontró a la pasiva con lesiones compatibles con huellas de coito reciente vía vaginal, además en la segunda experticia citada se encontró por la avezada en la pasiva la presencia de signos y síntomas que se asocian a víctimas de violencia sexual, amen que el tercero el perito refirió no haber encontrado indicio relacionado con los presentes hechos, en el lugar que le fue informado ocurrieron los mismos, resaltándose que en el de química que fue practicado con motivo de las muestras tomadas en el cuerpo de la pasiva cuando fue examinada por el perito en materia de medicina legal, pues tomo muestras de introito y canal vaginal, así como se recabaron las pantaletas por los antecedentes referidos de la paciente, los hallazgos clínicos y la secreción observada, los cuales fueron materia de análisis por el perito en materia de química, y posteriormente por el de genética, cierto es que los mismos

de igual forma resultan insuficientes para atribuir al acusado sin lugar a duda la conducta como lo refiere el agente del Ministerio público.

En ese sentido, los medios probatorios antes aludidos, no obstante haber sido desahogados con las formalidades que exigen los numerales 39, 268, 371 y 372 de la Ley antes invocada, son insuficientes para tener por justificada la forma de intervención de [REDACTED] en el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, en los términos que refiere el Agente del Ministerio público acusador, lo anterior en razón de que esos medios probatorios tienen como finalidad específica generar mayor conocimiento respecto a la existencia de las huellas encontradas en el cuerpo de la víctima, con motivo de la imposición de la cópula vía vaginal y las repercusiones psicológicas que registró la pasivo a consecuencia del evento vívido, pero de ninguna manera aportan información con relación a la identidad del autor del hecho delictuoso sufrido por la pasivo, pues incluso el avezado en criminalística, refirió no haber encontrado indicio alguno relacionado con los presentes hechos, de tal suerte, que no se otorga valor probatorio alguno a dichos elementos de conocimiento, para el efecto de acreditar la responsabilidad penal del acusado, pues incluso en el de química si bien es cierto se tomaron las muestras que refirió el médico legista respecto a introito y canal vaginal, e incluso recabo las pantaletas por los antecedentes referidos por la víctima, estos indicios fueron analizados por el perito en materia de química, que si bien encontró material para ser analizado y comparado con el perfil genético del acusado, el mismo no resulto suficiente.

No olvidemos la experticia analizada en el apartado que antecede a cargo del perito [REDACTED], misma que se tiene por reproducida en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, sin embargo para efecto de precisión se puede resaltar que el perito refirió haber concluido, entre otras cosas que: su intervención, además explicó la solicitud del Ministerio Público, describiendo que su intervención lo fue el día cinco de junio del dos mil catorce, llevó a cabo dos estudios en química forense, en concreto seminológicos, en muestras de exudados y en una prenda que le fueron entregados para tal fin, dando con ello respuesta a petición realizada por la Agencia Especializada en Violencia Intrafamiliar, Sexual y de Género en Naucalpan de Juárez, Estado de México, le solicitó llevar a cabo un estudio seminológico, es decir, identificar la presencia de semen, líquido seminal y espermatozoides en tres exudados de canal vaginal y en tres exudados de introito vaginal, muestras que fueron recabadas a persona de identidad reservada de iniciales [REDACTED] por el médico legista, a las cuales se le aplicaron dos técnicas, posterior a las técnicas que empleó, llegó a la conclusión de que en las muestras de exudado de canal vaginal se obtuvo resultado positivo para fosfatasa ácida

prostática, y por espermatoscopia se observaron diez espermatozoides por frotis; en las muestras de introito vaginal, se obtuvo resultado positivo para la presencia de fosfatasa ácida prostática, y por espermatoscopia se observaron veintidós o veintitrés espermatozoides por frotis, concluyendo que en ambas muestras ya referidas sí se obtiene la presencia de semen. En cuanto a la pantaleta, también se le pidió llevar a cabo el estudio seminológico para la identificación de semen, es decir líquido seminal mas espermatozoides, a esta prenda se le sometió a las dos técnicas ya referidas y se obtuvo resultado positivo para fosfatasa ácida prostática, y no se le observaron espermatozoides, concluyendo que en la entrepierna parte interna de la prenda ya descrita, sí se identifica fosfatasa ácida prostática y no se observaron espermatozoides. Refiere que su elemento de estudio fue una prenda, una pantaleta en color verde con estampados en flores en color rosa, resorte y tres botones al frente en mismo color rosa, marca Wonderful World of Disney, sin talla visible; a la revisión y análisis de esta pantaleta arribó a la conclusión de positivo para fosfatasa ácida prostática, y no se observaron espermatozoides, se concluye que en la parte interna de la prenda ya referida sí se identifica la presencia de fosfatasa ácida prostática y no se observaron espermatozoides; pero como se había referido hasta aquí, incluso el material obtenido por el perito en materia de química por si solo no resulta suficiente para individualizar al agresor de la pasivo.

Pues con motivo de ese material obtenido por el médico legista en el cuerpo de la pasivo al llevar a cabo su revisión y que fue analizado por el perito en materia de química en donde se pudo observar la presencia de fosfatasa ácida prostática en las tres muestras, así como espermatozoides únicamente en las muestras tomadas en canal vaginal si advirtió incluso la presencia de espermatozoides, se dio la intervención a la perito en materia de genética con la finalidad de que se realizara una confrontación con el perfil genético del ahora acusado, pues al respecto se escucho lo siguiente, respecto a la prueba en materia de genética emitida por la perito oficial [REDACTED]

Al interrogatorio por parte de la Fiscalía, contestó: Que es perito en materia de genética, y tiené laborando quince años en el Instituto de Servicios Periciales. Entre algunas de sus funciones están la toma de muestras biológicas en Centros de Readaptación Social, en SEMEFOS y básicamente es la elaboración de documentos periciales, como dictámenes o informes, así como la asistencia a Juicios Orales para desahogar dichas diligencias. Que la Procuraduría la ha enviado a capacitaciones tanto a nivel nacional, como internacional, algunos de ellos son a la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, el Centro de Investigación de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico, así como la asistencia de algunos congresos, tanto nacionales como

internacionales, algunos de ellos en Estados Unidos, incluso a India. De los informes que realiza, tienen básicamente los libros de gobierno con registro, donde se le asignan ciertos casos, y ahí es donde se encuentran registradas todas las intervenciones de cada uno de los peritos que laboran en el laboratorio de genética forense. Que semanalmente varía el número de informes que realiza, depende básicamente del tipo de muestra, pero en general puede ser de siete a diez por semana. Que no ha sido sancionada por ningún órgano de control, ni ha tenido problema legal en sus funciones. Que el motivo de su presencia es porque emitió dos dictámenes periciales en materia de genética, uno con fecha del veinticinco de septiembre del dos mil catorce, y el otro el treinta de octubre del dos mil catorce. Que tuvo intervención para estos dictámenes porque el Agente del Ministerio Público entregó al laboratorio de Genética Forense, un oficio de solicitud, con muestras y formato de cadena de custodia donde planteaba ciertos problemas para que fueran emitidos a través de un documento pericial, que en este caso fueron dictámenes; específicamente en la primera intervención que fue hecha en fecha tres de septiembre, en esa mandó dos oficios de petición, en la primera solicitaba que de ser posible se obtuviera un perfil genético a través de las muestras de la pantaleta y exudado vaginal de la persona de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] para una posterior confronta; y en el segundo oficio solicitaba que se obtuviera el perfil genético de muestras de referencia que habían sido recabadas del imputado de nombre [REDACTED], con la finalidad de obtener perfil genético y una futura confronta, cabe hacer mención que todo este material de estudio fue remitido al personal del laboratorio de genética forense. La metodología que utilizó fue el método científico experimental. Las técnicas que utilizó, inicialmente hizo una observación microscópica con el objetivo 40x con la finalidad de observar las células espermáticas en un fragmento del puente de la pantaleta y en los hisopos de exudado de canal vaginal y de introito, la tinción que se utiliza se le conoce con el nombre de Christmas Tree, que su traducción literal es Árbol de Navidad, y esta técnica permite identificar inequívocamente a las células espermáticas; enseguida se procede a hacer una extracción de material nucleico, que es el Ácido Desoxirribonucleico o ADN, en estas para el caso de los hisopos y de la pantaleta se hizo una extracción total con un buffer de lisis y DTT, y posteriormente se purificó con un kit comercial que es el DNA IQ; básicamente lo que hizo en ese proceso fue romper membranas con la finalidad de liberar el material nucleico, una vez que este material nucleico fue liberado, como contiene varios componentes la célula, por ejemplo proteínas, lípidos, con la finalidad de limpiarlo y quedarse únicamente con el material nucleico, se utiliza la resina del IQ, en la cual el DNA se pega a esas partículas y posteriormente es liberado; también se usan controles tanto positivos como negativos, y para el caso específico de la muestra de sangre del imputado, se utilizó un reactivo que es el

FTA Royen, el cual consiste en hacer una serie de lavado con la única finalidad de lisar los eritrocitos y exponer solamente el material nucleico que se encuentra presente en los glóbulos blancos, y eso queda adherido en un pape que se le conoce como el FTA; posteriormente que obtiene el DNA, procede a hacer una amplificación de muchos millones de copias de pequeños fragmentos de DNA, para lo cual se utilizaron dos kits, el PowerPlex 16, y el PPY, esto es con la finalidad de hacer una especie de fotocopiado, para que al final se pueda detectar estas secuencias, y para esto se hace una detección de los amplicones, mediante un sistema que es completamente automatizado, con un equipo que se le conoce como Analizador Genético, que es el 31 30, y en ese lo que se hace es un corrimiento electroforético en donde separan esos fragmentos de DNA de diversos tamaños y que ya están marcados con ciertos colores, y el equipo mediante el uso de un software que es el GeneMapper versión 3.2.0., con ese el resultado los muestra en una especie de gráficas que son una serie de picos a los que se les conoce como electroferogramas. Los resultados fueron que con base a la observación microscópica que realizó en el fragmento del puente de la pantaleta, no visualizó la presencia de células espermáticas, sin embargo en los hisopos provenientes de introito de la persona de identidad resguardada se visualizaron seis espermatozoides por frotis, en tanto que la de canal vaginal solamente se identificó un espermatozoide, de ahí no se logró obtener un haplotipo a partir del fragmento del puente por básicamente la ausencia de células espermáticas, mientras que en las de canal vaginal que nada más se visualizó un espermatozoide en el hisopo que se trabajó, no fue posible obtener resultados, porque se requeriría una cantidad de un nanogramos para obtener un haplotipo completo; en la que sí se obtuvo un haplotipo parcial fue en la muestra que procedía de introito, que solamente visualizó seis células espermáticas, por eso es que se tiene un perfil parcial de dicha muestra; finalmente de la sangre que se trabajó del imputado [REDACTED] sí se logró obtener tanto el perfil como el haplotipo completo porque había una cantidad suficiente del material nucleico. Que un haplotipo son cierto tipo de marcadores que son heredados básicamente por línea paterna, quiere decir que el bisabuelo, el abuelo, el hijo, el nieto, el bisnieto, el tío, todos los que procedan de la línea paterna van a tener exactamente el mismo haplotipo. Que en el primer dictamen la conclusión fue que no se logró obtener un haplotipo a partir del fragmento del puente de la pantaleta, en virtud de la ausencia de células espermáticas; con respecto al hisopo trabajado del exudado del canal vaginal de la persona de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] no se logró obtener el haplotipo por una cantidad insuficiente del material nucleico, y se obtuvo el haplotipo parcial de la muestra de introito de la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] y finalmente que se obtuvo tanto el perfil como el haplotipo del imputado [REDACTED] y que dicho material podrá ser

comparado para una futura confronta con muestras relacionadas con esa carpeta de investigación, que fue básicamente lo que se hizo en el segundo dictamen. Que en el segundo dictamen concluyó que no fue posible hacer un estudio comparativo a partir del material del fragmento del puente de la pantaleta y del canal vaginal, toda vez que no se tenía material nucleico, o era insuficiente para poder obtener un resultado; con respecto a las muestras de exudado de introito, se obtuvo un haplotipo parcial que es parecido al del imputado [REDACTED] [REDACTED] para tener un haplotipo completo, la cantidad idónea de células espermáticas sería de ciento setenta y cinco, y para realizar el informe sólo tuvo seis en la muestra que utilizó.

A contrainterrogatorio por parte de la Defensa: En cuanto a si el parecido genético que encontró de las muestras recabadas, y si se puede dar con la sangre obtenida de otra persona, refiere la perito que solamente la línea paterna puede tener el mismo haplotipo, una persona diferente no lo puede tener. Que no es necesario tomar muestras de sangre del padre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el haplotipo puede ser igual cuando la persona procede de la misma patrilineal, pero no de un individuo diferente distinto a esa relación biológica. En cuanto a que si el haplotipo parcial es confiable para podérselo determinar a una persona, refiere que son pruebas científicas que tienen una validez universal. Que refirió al inicio que todo el material que se utilizó fue remitido al laboratorio por el Agente del Ministerio Público con su respectiva cadena de custodia; para el caso de los exudados fueron enviados tres hisopos, para el material de referencia del imputado enviaron tres hisopos de saliva y una tarjeta de papel FTA, no recuerda qué perito químico tomó las muestras biológicas de referencia; sabe que el perito químico tomó las muestras porque hay un formato de cadena custodia, y en esa cadena de custodia va el registro escrito de todas las personas que participan, que tienen contacto con esa muestra, recuerda que fue el departamento de química quien tomó dichas muestras.

La Juzgadora se dirige a la perito, conforme al artículo 371 de la ley adjetiva, para aclarar su dicho, le pregunta si la conclusión a la que arriba en razón a los resultados relativos a la confronta, primer examen, si científicamente hay un aproximado del grado de confiabilidad al que se arriba en su dictamen. Refiere que en este caso no fue posible obtener un porcentaje de probabilidad más que de certeza, toda vez que en México no existe una base de datos de haplotipos para la población mexicana para que pueda aplicarse un estadístico y pueda determinarse con exactitud un número, y dado que no se tiene esa base de datos que indique qué frecuencia tiene cada uno de los haplotipos en esta población, no se hizo este estadístico; es importante que la

conclusión dice que el haplotipo es parecido, no está diciendo que es de él, toda vez que dice que el mismo haplotipo es heredado por la patrilinea.

De lo anterior se puede resaltar que la perito antes citada, estableció que, el motivo de su presencia es porque emitió dos dictámenes periciales en materia de genética, uno con fecha del veinticinco de septiembre del dos mil catorce, y el otro el treinta de octubre del dos mil catorce, tuvo intervención para estos dictámenes porque el Agente del Ministerio Público entregó al laboratorio de Genética Forense, un oficio de solicitud, con muestras y formato de cadena de custodia donde planteaba ciertos problemas para que fueran emitidos a través de un documento pericial, que en este caso fueron dictámenes; específicamente en la primera intervención que fue hecha en fecha tres de septiembre, en esa mandó dos oficios de petición, en la primera solicitaba que de ser posible se obtuviera un perfil genético a través de las muestras de la pantaleta y exudado vaginal de la persona de identidad resguardada de iniciales J.M.E.E. para una posterior confronta; y en el segundo oficio solicitaba que se obtuviera el perfil genético de muestras de referencia que habían sido recabadas el imputado de nombre [REDACTED] con la finalidad de obtener perfil genético y una futura confronta, cabe hacer mención que todo este material de estudio fue remitido al personal del laboratorio de genética forense, estableció la metodología que utilizó para llevar a cabo su análisis, del material que se puso a su disposición, a través de las cadenas de custodia respectivamente, asimismo estableció las técnicas utilizadas para obtener los resultados correspondientes, fueron que con base a la observación microscópica que realizó en el fragmento del puente de la pantaleta, no visualizó la presencia de células espermáticas, sin embargo en los hisopos provenientes de introito de la persona de identidad resguardada se visualizaron seis espermatozoides por frotis, en tanto que la de canal vaginal solamente se identificó un espermatozoide, de ahí no se logró obtener un haplotipo a partir del fragmento del puente por básicamente la ausencia de células espermáticas, mientras que en las de canal vaginal que nada más se visualizó un espermatozoide en el hisopo que se trabajó, no fue posible obtener resultados, porque se requeriría una cantidad de un nanogramos para obtener un haplotipo completo; en la que sí se obtuvo un haplotipo parcial fue en la muestra que procedía de introito, que solamente visualizó seis células espermáticas, por eso es que se tiene un perfil parcial de dicha muestra; finalmente de la sangre que se trabajó del imputado [REDACTED], sí se logró obtener tanto el perfil como el haplotipo completo porque había una cantidad suficiente del material nucleico. Que un haplotipo son cierto tipo de marcadores que son heredados básicamente por línea paterna, quiere decir que el bisabuelo, el abuelo, el hijo, el nieto, el bisnieto, el tío, todos los que procedan de la línea

paterna van a tener exactamente el mismo haplotipo. Que en el primer dictamen la conclusión fue que no se logró obtener un haplotipo a partir del fragmento del puente de la pantaleta, en virtud de la ausencia de células espermáticas; con respecto al hisopo trabajado del exudado del canal vaginal de la persona de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] no se logró obtener el haplotipo por una cantidad insuficiente del material nucleico, y se obtuvo el haplotipo parcial de la muestra de introito de la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] y finalmente que se obtuvo tanto el perfil como el haplotipo del imputado [REDACTED] y que dicho material podrá ser comparado para una futura confronta con muestras relacionadas con esa carpeta de investigación, que fue básicamente lo que se hizo en el segundo dictamen; mientras que en el segundo dictamen concluyó que no fue posible hacer un estudio comparativo a partir del material del fragmento del puente de la pantaleta y del canal vaginal, toda vez que no se tenía material nucleico, o era insuficiente para poder obtener un resultado; **con respecto a las muestras de exudado de introito, se obtuvo un haplotipo parcial que es parecido al del imputado** [REDACTED] de lo anterior se puede establecer que en relación a los de las tres muestras tomadas por el perito en materia de medicina legal, no fue posible llevar a cabo un resultado genético, **mientras que en una de las tres muestras particularmente el que se refiere por la perito de exudado de introito obtuvo un haplotipo parcial, que puntualiza es parecido al del acusado** [REDACTED].

Ahora bien cabe hacer una consideración adicional no se deja de observar que el cumulo de pruebas señalados en el desarrollo de esta resolución, dan certeza respecto del material analizado por la perito en materia de genética, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, interviniente, pues de acuerdo a lo expuesto por el perito en medicina legal, y con motivo de la agresión sufrida por la pasivo y los hallazgos encontrados en su persona se tomaron las muestras correspondientes para su análisis, tanto a nivel vaginal, como se recolecto la prenda de vestir precisamente la pantaleta que utilizaba la pasivo la fecha en que fue abusada sexualmente, en donde posteriormente el perito en materia de química, concluyo la existencia de fosfatasa ácida prostática, así como la presencia de espermatozoides respectivamente y que este material resulto ser el utilizado por la perito en materia de genética utilizado para la obtención del perfil genético de las muestras tomadas en el cuerpo de la pasivo y la que se obtuvo en la pantaleta asegurada e incluso con las muestras biológicas obtenidas por parte del acusado de quien de igual forma se obtuvo su perfil genético.

No podemos dejar de observar que los avances científicos, en el campo de la genética humana que se ha venido dando en los últimos años, lo cual ha

permitido encontrar solución en diversos asuntos legales, siendo indispensable contar con la asistencia de personas con conocimientos especiales en determinadas materias con el fin de ilustrar a este unitario en el presente caso la perito en materia de genética, pues esta pericial en materia de ADN, ha venido a significar un adelanto decisivo en el campo de las ciencias biológicas, sobre todo en el campo de la evidencia criminal, todo ello a los fines de la averiguación de la verdad y a la identificación de autores o partícipes en el hecho delictuoso.

Se ha afirmado que el patrón del ADN se enmarca dentro de la temática propia de la prueba pericial científica, la cual se realiza sobre muestras orgánicas del hombre, que se elabora a partir de la comprobación de sus grupos o factores sanguíneos, del cotejo de sus principales caracteres morfológicos y fisiológicos transmisibles de generación en generación, o mediante la confrontación de sus códigos o huellas genéticas y cuya finalidad consiste en contribuir a la individualización o identificación de tales personas físicas.

Específicamente la pericial en genética del ADN, consiste en el estudio de la variabilidad genética humana, mediante el análisis de vestigios biológicos encontrados como indicios. Los expertos parten de una muestra encontrada o tomada tales como sangre, semen, líquidos, fluidos, etc.; y atento a que todas las células de una persona poseen el mismo ADN, tomadas las muestras biológicas tendrán el mismo valor.

Se ha afirmado que las características de cada individuo se encuentran codificadas en el ADN (ácido desoxirribonucleico), el cual consta de cadenas complementarias con secuencias lineales de nucleótidos, el orden en que se unen dichos nucleótidos establece una secuencia única y distinta en cada individuo, que permite construir en definitiva, el perfil de ADN o perfil genético de una determinada persona, el ADN, se encuentra presente en todas las células nucleadas del organismo y es idéntico en todas las células de un mismo individuo, lo cual posibilita su tipificación a partir de los más diversos tejidos y fluidos biológicos, lo que de acuerdo a lo expuesto por la perito en la materia expuso en el desarrollo de su intervención al establecer haber llevado a cabo el análisis comparativo del perfil genético encontrado en los espermatozoides que fueron obtenido de la muestra tomada en el exudado vaginal de la pasivo se obtuvo un haplotipo parcial, mientras que en relación a las muestras tomadas al acusado se obtuvo tanto el perfil como el haplotipo del acusado [REDACTED] con motivo de ello establece con respecto a las muestras de exudado de introito, se obtuvo un haplotipo parcial que es parecido al del acusado [REDACTED] sin establecer porque es parecido o a que se debe esta circunstancia, lo cual genera ambigüedad, es decir la perito no es certera en establecer que el resultado obtenido del material de la muestra de

exudado vaginal tomada en el cuerpo de la pasivo sea el del acusado, pues incluso a preguntas que se le formulo, para aclarar su dicho por la juez que previno del asunto la misma perito estableció **que es importante que la conclusión dice que el haplotipo es parecido, que no esta diciendo que es de es de él, toda vez que dice que el mismo haplotipo es heredado por la patrilínea**, de lo anterior este unitario considera contrario a lo que sostiene la fiscalía, que esta prueba no es suficiente para establecer plenamente la responsabilidad del ahora acusado, lo anterior tomando como base primeramente que del material genético obtenido en las muestras que se obtuvieron en el cuerpo de la pasivo, se obtuvo haplotipo parcial, que es parecido al imputado, pero también que no esta diciendo que es de él, lo cual genera incertidumbre respecto de la identidad del agresor sexual de la pasivo, pues la misma perito en materia de genética es certera en decir que no esta diciendo que ese haplotipo que encontró sea del acusado, lo cual viene a demeritar el señalamiento que se hace en contra del ahora acusado, como el sujeto que llevo a cabo la conducta copulativa que fue materia de análisis en el apartado que antecede, pues si bien es cierto que la experticia en comentario adquiere eficacia legal, pues en su desahogo se observaron las formalidades previstas en los numerales 39, 268, 355, 371 y 372 de la Ley Adjetiva Penal vigente para el Estado de México, pues la perito además de exponer el motivo de su intervención, señaló los fundamentos y métodos en que basó su opinión pericial, la cual fue necesaria precisamente por requerir de conocimientos técnico científicos en el área de genética, además de que se refirió a las muestras que fueron la base de su estudio, para concluir lo ya precisado, pero a razón de esa conclusión se considera que la misma no es suficiente para establecer una correspondencia con el perfil genético del acusado, esto demerita el señalamiento que la denunciante hace en contra del ahora acusado, desacreditándose totalmente la teoría del caso perseguida en juicio por la Fiscal.

Por ultimo no se soslaya que el agente del Ministerio Público incorporo también a juicio para el efecto de apoyar su teoría del caso en el particular respecto de la identidad del sujeto activo del delito el registro de actuación consistente en acta de registro de reconocimiento de persona, por la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], de fecha once de junio de 1 año dos mil catorce de la cual se escucho lo siguiente:

3. Acta de registro de reconocimiento de persona por la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] en fecha once de junio del año dos mil catorce: Siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, el servidor público que actúa adscrito a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género, con sede en Naucalpan, practica la diligencia de reconocimiento de persona para ser identificado por la víctima de identidad

resguardada de iniciales [REDACTED], por lo que en esta diligencia se encuentra presente la víctima asistida de la licenciada en psicología BERNA CAPULÍN [REDACTED], adscrita a la Subprocuraduría para la atención de delitos vinculados a la violencia de género de esta institución, con número de gafete AD1081, asimismo como el Defensor [REDACTED] que se identifica con cédula profesional con número 5684643 designada por la persona que deberá ser confrontada, el cual responde al nombre de C. [REDACTED] A con una edad de treinta años, con domicilio en Misiones de Tláhuac, condominio 46, casa 42, Fraccionamiento Misiones Tláhuac, México; asimismo con el perito de esta institución en materia de fotografía F. [REDACTED] con número de gafete SP 444 quien practica junto con otras personas del sexo masculino siendo estos otros sujetos participantes los que dicen responder a los nombres de [REDACTED] de treinta y dos años, con domicilio en avenida del trabajo sin número, colonia Capulín en el municipio de Naucalpan, Estado de México; [REDACTED] de veintitrés años con domicilio en Joaquín Beltrán número 83, colonia Granjas Valle de Guadalupe, Ecatepec, Estado de México; J. [REDACTED] de veinticuatro años, con domicilio en calle Ixtlahuaca, sin número Barrio Santa María Jalictlán, Teoloyucan, Estado de México; cada uno de los antes mencionados utilizando un cartel con un número consecutivo del 1 al 4, cerciorándose la representación social de la persona que es objeto de la confrontación al igual que los otros participantes no se encuentren disfrazados, que los mismos al momento de la diligencia visten pantalón oscuro y playera blanca, y que los tres sujetos que acompañan a la persona que va confrontarse son de aspecto físico semejante, sujetos que han sido ingresados a la cámara de confrontación, siendo el confrontado [REDACTED] quien eligió libremente el sitio en que quiso colocarse con relación a los que acompañan, en una fila ocupando el número 3, por su parte el referido [REDACTED] ocupa el número 1, mientras que [REDACTED] ocupa el número 2, y [REDACTED] ocupa el número 4, preguntándoseles a los confrontados si era su deseo excluir del grupo a alguna de las tres personas que los acompañaban, a lo que manifiestan en presencia de su abogado público que no; ingresando a dicha cámara la víctima de identidad resguardada del sexo femenino de iniciales [REDACTED], procediéndose a interrogar en español a si persiste en su entrevista rendida con anterioridad, a lo que respondió que sí persiste en su denuncia; si conocía con anterioridad a la persona que le atribuyó el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo, a lo que respondió que la conoció hasta el momento del hecho, que antes de eso no la había visto; y si después de la ejecución del hecho lo ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto, a lo que respondió que desde el día de la agresión no lo ha visto, y que por esta razón

está presente en este centro de justicia a fin de identificarlo en el caso que fuera el que la agredió. Acto seguido de frente a las personas que forman el grupo antes indicado y después de aproximadamente tres minutos de observarlos debidamente, manifestó que reconoce sin temor a equivocarse al sujeto que portaba el cartel con el número 3 a quien señala como el mismo sujeto que el día cinco de junio del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las seis horas con diez minutos, cuando el mismo la agrede sexualmente, reconociendo a dicha persona que hasta ahora sabe responde al nombre de [REDACTED] por lo que se cierra el registro de la diligencia del reconocimiento, firmando los intervinientes al margen y calce de la misma.

Registro de actuación que adquiere eficacia legal, al haberse incorporado a juicio en términos de lo previsto en el numeral 374 fracción II inciso a) de la Ley en comento, pues este regula como regla específica los casos en que si puede incorporarse mediante lectura registros anteriores, cuando el testigo aluda en su declaración durante el debate, de tal suerte, que esa información incorporada a juicio, adquiere eficacia legal, pues el Ministerio Público hizo la lectura correspondiente en relación a el registro ya transcrito, sin embargo este unitario considera que el acto procesal consignado en el registro de actuación supra citado, no resulta ser eficaz legalmente lo cual demerita lo ahí plasmado, lo anterior por la siguiente razón, en efecto se puede leer del registro incorporado a juicio por parte del Agente del Ministerio público, que se trata de una diligencia de reconocimiento de persona, con motivo del aseguramiento que se había realizado del ahora acusado, no se puede dejar de observar lo expuesto por la denunciante una vez que compareció a juicio, en relación a los cuestionamiento que respecto del reconocimiento que hizo de su agresor, pues a preguntas de la misma representación social, señaló que sabe su agresor se llama [REDACTED] porque días después recibió una llamada por parte del Ministerio público, le dijeron que tenían a una persona que respondía a los rasgos físicos que ella había dado, (no precisa cuales eran esos rasgos físicos) y que si ella podía asistir, fue el día once de junio el día que asistió a la cámara de confronta, en donde vio a la persona que la agredió, que responde al nombre de [REDACTED] que recuerda que estaba él y otros hombres más y recuerda que él estaba con el número tres y sin temor a equivocarse lo señala porque lo recuerda perfectamente ese día que la agredió, que en la cámara de confrontación había cuatro, sujetos; además en relación a este tópico a preguntas de la defensa refirió que la media filiación de las cuatro personas que ha referido que tuvo a la vista al momento de tener a la vista a su agresor, y en el momento que lo vio, al momento que pasó a la cámara de confronta estaba él, estaba una persona con barba, estaba un señor ya grande, más o menos treinta y cuatro años; sólo recuerda a esos dos y a la persona que la agredió, la media filiación

de esas personas era semejante, compartían rasgos físicos; uno de ellos tenía barba, que las personas que tuvo a la vista iban vestidas con playera y jeans, era lo único que traían, ninguno traía otra cosa, eran de color diverso; los tuvo a la vista a la distancia como de un metro, que además de esos sujetos se encontraba presente la psicóloga, el Ministerio Público, el Perito en Fotografía y otra gente del Ministerio Público, al momento que le ponen a esas personas a la vista se sentía muy nerviosa, tenía mucho miedo, tenía coraje, tuvo una crisis de nervios en ese momento y se sentía muy ansiosa; la crisis le duró semanas, la llamada la recibió aproximadamente a las ocho, ocho y diez, algo así, para que compareciera al Ministerio Público; ignora el nombre de la persona que le llamó; llegó al Ministerio Público aproximadamente a las diez u once, que no recuerda la hora a la que pasó a reconocer a su agresor, era en la mañana, que el reconocimiento duró aproximadamente como cinco o diez minutos, o un poco más; información que al confrontarla con la diligencia que se practico e incorporo a juicio mediante la lectura del registro correspondiente, se advierte discrepancia en cuanto a la hora en que se llevo a cabo, pues la diligencia esta citada se llevo a cabo a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, siendo que la denunciante refirió haber acudido por la mañana al Ministerio público con motivo del llamado que se le hizo para que fuera a reconocer al sujeto que se había asegurado, en segundo lugar se considera que la diligencia de reconocimiento no se llevo a cabo con las formalidades esenciales del procedimiento que se encuentran previstas en los artículos 270, 271, 272 y 273 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad para este sistema procesal, lo anterior tomando en consideración que si bien es cierto en el registro que se incorporo se estableció la presencia del ahora acusado en compañía de tres sujetos más para su confrontación, fueran de aspectos físico semejante, pues incluso la denunciante señala que estaba una persona con barba, asimismo estaba un señor ya grande, más o menos treinta y cuatro años, estas peculiaridades de los dos sujetos que recuerda la denunciante participaron en el reconocimiento de su agresor, sin lugar a duda, evidencian que los sujetos con los que fue confrontado el ahora acusado, no eran de aspecto físico semejante, lo que desde luego pone en desventaja al que se va a confrontar, además efectivamente al final de la diligencia se escucho entre otras cosa: "Acto seguido de frente a las personas que forman el grupo antes indicado, y después de, aproximadamente tres minutos de observarlos debidamente, manifestó que reconoce sin temor a equivocarse al sujeto que portaba el cartel con el número 3 a quien señala como el mismo sujeto que el día cinco de junio del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las seis horas con diez minutos, cuando el mismo la agrede sexualmente, reconociendo a dicha persona que hasta ahora sabe responde al nombre de [REDACTED], por lo que se cierra el registro de la diligencia del reconocimiento, firmando los intervinientes al margen

y calce de la misma", después de haber observado la pasivo a los sujetos que le fueron colocados en la cámara de confrontación, refirió reconocer al que tiene el cartel numero tres, como la persona que la agredió sexualmente, que ahora sabe responde al nombre de [REDACTED], por lo cual el agente del Ministerio Público procedió a cerrar la diligencia de confrontación sin dar cabal cumplimiento a lo previsto en el ultimo párrafo del artículo 273 del Código de procedimientos Penales vigente para este sistema procesal, pues si bien se le debe prevenir para que señale a la persona de que se trate, también lo es que debe de manifestar las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración, sin que el ministerio público investigador, diera cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, se reitera con la finalidad de individualizar puntualmente a la persona que fue señalada como su agresora por parte de la denunciante, lo cual evidentemente tiene como consecuencia que este registro de actuación no genere convicción para el efecto de establecer la identidad del activo al no cumplirse con las formalidades que establece la ley para su recepción.

En uso del derecho a declarar el ahora acusado, previa consulta con su defensor, en relación a la acusación que pesa en su contra de donde se escucho lo siguiente:

Declaración del acusado [REDACTED] a preguntas de la

Defensa, refiere: Que la fecha por la cual lo acusan de los hechos de este juicio es del día cinco de junio del dos mil catorce; que la hora que escuchó de la víctima que sucedieron presuntamente los hechos por lo que lo acusan, es las seis de la mañana. Que el cinco de junio del dos mil catorce sale de su domicilio aproximadamente a las cinco de la mañana acompañado de su esposa y de su cuñado, se dirigen a la parada que está en avenida Libramiento, allí toman un camión con dirección al Toreo, en la parada se encuentran a una vecina más conocida por su esposa, él solamente le da el saludo y tiene más conversación con su esposa; los cuatro se subieron al camión, ignora el destino de la vecina; el recorrido que hacen en el camión es Libramiento, pasa por una secundaria que es la 18, pasa por una fábrica que es la Koblenz, entra a la pista y luego entra en Periférico, aproximadamente como a las seis y media de la mañana llegaron a avenida Lomas Verdes; él y su cuñado se bajan, en ese punto a un costado está la parada, a un costado del Seguro Social; su esposa se sigue en el camión rumbo al Toreo para después ir a la Lagunilla a comprar ropa que ella revende y a hacer un presupuesto; su cuñado se dirige con él a la misma avenida donde labora a solicitar un trabajo, de ahí toman una combi dirección a la UVM, se bajan ahí por la entrada de Prolongación Álamos, que es la avenida donde está el Fraccionamiento donde labora; conduce a su cuñado a donde está el

Fraccionamiento en que están solicitando un ayudante general, le dice dónde está el letrero, le dice dónde está la entrada y se dirige a laborar que es como a cinco o diez minutos de donde lo deja a él; llegando a su trabajo se reporta con su jefe de servicio que es [REDACTED], de ahí se cambia, se pone su uniforme, recibe servicio, al jefe de turno anterior que se llama [REDACTED], de ahí empieza a hacer sus labores, es un servicio de veinticuatro horas, de siete de la mañana del cinco de junio a siete de la mañana del seis de junio. Que la empresa para la que trabaja se llama OSP, que significa Organización de Seguridad Privada; en ese servicio era guardia de seguridad, tenía el puesto de Jefe de Turno; su jefe inmediato en la empresa era su jefe de servicio [REDACTED] [REDACTED]. Que el cinco de junio el señor [REDACTED] llegó después, se comunicó con él vía radio aproximadamente al diez para las siete, cinco para las siete, a la hora que llegó; el señor [REDACTED] llegó aproximadamente al servicio como a las nueve de la mañana. Que recibir servicio es que entregan o hacen ver lo que pasó en el servicio anterior, las novedades, entregan el parte de novedades y todo lo que ocurrió de novedad en el servicio. Que la persona que le entrega el servicio sólo sabe que se llama [REDACTED]. Que el día de su detención fue el once de junio del dos mil catorce. Que el once de junio sale de su domicilio aproximadamente a las cinco de la mañana con dirección a su trabajo, ese día iba vestido con un pantalón color vino, camiseta blanca, chamarra verde militar, se dirige al mismo recorrido que nombró, a la parada Libramiento, toma el camión rumbo al Toreo, hace el recorrido que pasa por Libramiento, por el antirrábico, por la secundaria 18, Koblenz, entra a la pista, Periférico, aproximadamente a las seis de la mañana llega a la altura de Plaza Satélite; por lo regular para ir a su trabajo baja ahí para cruzar por donde están todos los residenciales para no llegar hasta la avenida Lomas Verdes y pagar doble pasaje, porque gana muy poco, de hecho un compañero hacía el mismo recorrido; baja a las seis de la mañana, no hay gente, los puestos que están cerca todavía se encontraban cerrados, se dirige a una banca que es de metal color verde, está a un costado de unos locales, a un costado de un puente peatonal de donde está la parada; se va para allá para sacar su teléfono de la mochila, checar mensajes, checar llamadas, si tiene mensajes o llamadas, poner música en su teléfono, ponérselo en la cintura y ponerse los audífonos, lo trae en la mochila porque días antes lo habían asaltado dos ocasiones en el camión, de hecho ese teléfono apenas lo estaba pagando, estaba pagando dos teléfonos, el que le habían robado y el que traía ese día; cinco minutos después avanza hacia el interior de los residenciales para cruzar a llegar a la avenida Lomas Verdes, metros más adelante había una camioneta, no puede decir la marca pero era algo vieja, algo deteriorada, con vidrios oscuros, se veía que había gente adentro que lo observa cuando se acerca; le causa desconfianza porque ese recorrido lo hace diario de ida o de regreso, aparte son puros residenciales, puro auto nuevo; avanza y metros más

adelante ve una patrulla de la policía municipal con dos uniformados recostados, con los asientos reclinados, con los ojos cerrados, recuerda que sonrió al verlos así, dijo que estaban dormidos; que sigue avanzando, más adelante ve otra camioneta muy similar a la que vió anteriormente, ya no siente desconfianza, siente temor porque luego, luego se ve que se dirigen hacia él a observarlo dentro de la camioneta, lo que hace es meterse en el primer callejón antes de llegar a ellos, al mismo momento se arrepiente porque piensa que si le quieren hacer algo ahí estaba más oscuro pero ya se había metido, se regresa a la parada donde baja, había poca fluidez de gente, apenas estaba empezando a bajar del transporte público, ya estaba abierto un puesto de dulces que está bajando el puente peatonal pero no había nadie, supuso que estaban yendo por su mercancía; no se siente cómodo en ese lugar, se pasa el puente peatonal donde está la otra parada, donde hay más fluidez de gente, de transporte, se espera como diez o quince minutos aproximadamente; entre seis veinte, seis y media ya piensa que se le va a hacer tarde, piensa si agarrar una combi para llegar a la avenida Lomas Verdes o irse caminando, se regresa, cruza el puente peatonal; cuando llega al primer escalón de arriba abajo, voltea hacia donde están los puestos, hacia donde está la parada, ya se ve más fluidez de gente, alcanza a ver a una chica que ya había visto anteriormente que trabajaba en ese puesto de dulces acomodando su mercancía; alcanza a ver otros puestos, uno de churros a un costado del puente peatonal, y ve cómo están sujetos como en hilera entre el puesto de dulces, el puesto de periódicos y la parada, como a tres metros de distancia cada uno, dando la espalda a Periférico, alcanza a ver como a cinco sujetos: le dan desconfianza por la posición en que están, sigue avanzando, no debe nada, no tiene por qué temer, pero sí va con desconfianza, baja los escalones, le faltaban como tres escalones y en eso ve cómo se acerca el primero que está en el puesto de dulces; en eso pasa la chica del puesto de dulces acomodando su puesto de mercancía, y enseguida *entra él*, le pone una pistola en el estómago, le dice "ya valiste verga"; al momento siente o piensa que es un asalto, le da a entender que se lleve sus pertenencias, levanta las manos, lo acomoda en forma de que su espalda da dirección a Periférico, en eso siente cómo le ponen otra arma en la espalda y lo dirigen hacia donde están los locales donde estaba la banca donde se había sentado minutos antes y ve cómo se van acercando más sujetos hacia él; el primero que lo detiene el día de hoy sabe que se llama [REDACTED], policía municipal; el que le llega por la espalda es el señor HÉCTOR RANDE [REDACTED] que cree que es comandante municipal; el primero traía una chamarra negra, gorra negra, pantalón de mezclilla azul; el segundo pantalón de mezclilla azul, camisa blanca y lentes, no tiene cabello el señor; lo dirigen hacia donde está una pared de esos locales, lo desvisten vacían su mochila, les dice que se llevaran sus cosas, le dicen que no quieren sus cosas; lo vuelven a vestir y lo dirige el comandante de la municipal;

que en ese momento piensa que son como de diez a quince personas que se le acercan a la revisión, después lo dirigen hacia la patrulla donde estaban los sujetos dormidos, le decía al señor mientras lo llevaba a la patrulla que lo dejara ir, que no había hecho nada, le dice que tenían varias denuncias de robo y de violaciones, que si no lo reconocían se iba; lo lleva a la patrulla y le tuvo que tocar a la ventana, la puerta, porque los uniformados estaban dormidos, lo sube y lo dirige al MP; llegaron al estacionamiento, aproximadamente como a las siete y media de la mañana empieza a escuchar comentarios que dicen "llámales", otros que decían "ya vienen"; en un rato lo dejaron debajo de la patrulla, luego lo vuelven a subir y le dicen que no volteé, que nada más vea hacia enfrente, pero no les hace caso y voltea hacia su costado derecho hacia donde está la puerta del estacionamiento, ve cómo entra un carro negro, se estaciona prácticamente en la entrada; bajan dos mujeres, una de aproximadamente cincuenta años, otra como de treinta años; la de treinta años iba consolando a la de cincuenta años, iba llorando; ahí las pierde de vista y supone que las ponen en los carros que están detrás de la patrulla para que no las vea; lo sacan de la patrulla y lo ponen de espalda, de frente, de perfiles y lo vuelven a meter a la patrulla, enseguida le dicen que no vuelva a voltear; vuelve a no hacer caso, ve cómo salen las señoras y se meten al carro negro y salen del estacionamiento y se retiran; ahí estuvo un rato, ellas llegaron como a las ocho de la mañana. Aproximadamente como a las ocho y media lo meten al MP, lo esposa el comandante de la municipal; le vuelve a repetir que lo deje ir, que ya se le hace tarde para su trabajo, y le dice que ahorita se iba, si no lo identificaban se iba, y le da unas palmadas en la espalda; entrando al MP lo lleva a un cuarto donde la puerta y una pared es de cristal, ahí lo pone de rodillas y bocabajo, allí estuvo un rato; después ingresa el señor que al día de hoy sabe que se llama [REDACTED], policía ministerial, y le pregunta por qué estaba allí, él le contesta que no sabe, que no hizo nada, que lo dejara ir; le pregunta sus datos y le dice que no se preocupe y le vuelve a dar una palmada en la espalda y le dice que ahorita se iba. Que después de un rato lo pasan al cuarto de al lado donde estaba un señor como de cuarenta años que todos le llamaban "comandante", supone que es comandante de los ministeriales porque no vio a nadie uniformado que le dijera "comandante", pura persona de civil le llamaba "comandante"; le empieza a preguntar cómo se llama, dónde vive, dónde trabaja, por qué se encontraba en esa zona, le pregunta por qué se regresó; le trata de explicar cada una de sus preguntas y no le cree, se reía, se burlaba, le preguntaba por qué traía un teléfono tan caro según él, que si con su sueldo de guardia le alcanzaba; le contestó que lo estaba pagando, son abonos, no lo compró así; que le dio su teléfono a él, le pide que le quite la clave, y al momento que le quita la clave intenta hacer una llamada porque minutos antes ya les había dicho que lo dejaran hacer su llamada y no quiso; intentó hacerlo, y él se da cuenta que ya le había quitado la clave y se lo pide en voz

alta, le empieza a revisar su mochila, vacía todas las cosas, se burla de cada objeto que traía, le pregunta por qué trae otro bóxer en la mochila, le pregunta si después de que violaba a las personas se cambiaba su bóxer; le contesta que trabajaba un turno de veinticuatro horas en el cual en la noche se baña y se cambia su ropa interior, no le cree, para todo se reía y se burlaba; después como a las diez de la mañana entra el señor [REDACTED] policía ministerial, le dice al "comandante" que ya todo estaba listo, que ya habían llegado; lo pasan a la cámara donde reconocen, no recuerda el nombre, lo pasa solamente el ministerial, ellos dos estaban adentro, de repente abría la puerta, de repente la cerraba; ninguna otra persona estaba adentro, nada más él. Que escucha que detrás del cristal hay personas, se escuchan voces, no alcanza a reconocer qué dicen; minutos después escucha que se van y le dice "ya valiste madre, pinche violador, eres un violador serial, ya chingaste a tu madre, ahorita nos vas a decir cuántas llevas, ya te reconocieron cuatro personas"; lo lleva al mismo cuarto y ahí empiezan a torturarlo. Que la tortura son golpes con patadas, con puño cerrado, palmadas en la cabeza, como zapes, patadas en los testículos, asfixia con una bolsa de plástico, esposado, le ponían una bolsa hasta que ellos pensaban que ya no podía respirar; se le subían al estómago, le brincaban mientras traía la bolsa, ahogamiento, le pusieron una venda en la mitad de la cara que le tapaba la nariz, nada más le dejaron la boca destapada pero le pusieron un trapo y con una botella de agua le iban dejando caer poco a poco el agua, le taparon la nariz con los dedos aparte de que tenía la venda en la nariz; eso se lo hicieron muchas veces, cuenta aproximadamente como quine ministeriales, primero llegaba uno, se turnaban como tres o cuatro ministeriales, llegaba uno y se iba otro, y así se turnaban, llegaban preguntando por qué estaba ahí, les decía y volvía a lo mismo; en momentos para que dejaran de torturarlo les decía lo que ellos le iban diciendo, dónde habían sido los hechos, lo que les habían dicho las supuestas víctimas, y luego se arrepentía y les decía que él no era y lo volvían a torturar. Que en una de las ocasiones en que le quitaron la bolsa cayó al suelo de espaldas, levanta la cabeza y hacia donde la levanta está la puerta del cuarto; afuera hay un pequeño pasillo y a la hora de voltear estaba la señora Fiscal que se ha presentado *en esta causa* 953, que el día de hoy sabe que se llama [REDACTED] no sabe si iba a entrar al cuarto o sólo iba pasando, pero la ve parada, pone una cara como de sorpresa pero no hace nada, se retira, ya se había salido al que le decían "comandante", minutos después llega otro ministerial y dice que el jefe decía que le bajarán porque se escuchaba muy fuerte; eso fue minutos porque volvieron a lo mismo, calcula que la tortura duró como tres horas; hubo un momento en que se volvió a meter "el comandante", se sienta en el sillón, él estaba tirado en el piso, le abrían las piernas y le daban patadas en los testículos; les decía que lo dejaran hablar, que le prestaran su cartera, que ahí tenía un papel donde tiene sus contactos, y le

decían que para qué lo quería; les dijo que para que a donde lo fueran a llevar pudiera hacer una llamada, se reían, se burlaban. Que en eso entra una mujer como de aproximadamente veinticinco años, se sienta a un lado del que le decían "comandante" y finge que está llorando, dice "este fue el que me robó" y empieza a llorar, después se ríe y les vuelve a repetir que quería ese papel y ella le pregunta si se lo merecía, no decía otra cosa; uno de los ministeriales le dice que ahorita se lo daban; el "comandante" empieza a besarse y acariciarse con la chica enfrente de él tirado, de repente unas patadas y se acariciaban y besaban. Que de ahí lo llevan al cuarto donde lo ingresaron primero con la puerta de cristal, lo tienen un rato ahí, no recuerda cuánto, después ingresa el señor [REDACTED] si no se equivoca, a quien le dice que tiene hambre, que quiere comer, que en su mochila trae comida, que con el dinero que traía en su cartera podía comprar un refresco, un agua, y le dice que sí que ahorita se la daba; como quince a veinte minutos después le lleva su tupper de comida que su esposa le había puesto y le entrega una coca de medio litro; recuerda que se lo comió tirado en el piso, le dolían las piernas, le dolía el estómago de los golpes que le habían dado; más tarde se sienta en una silla que habían puesto allí, ve hacia donde está la entrada del Ministerio Público y ve que se acerca su esposa, se acerca uno de los ministeriales y lo voltea a ver, él (el acusado) le hace señas de que se acerque de que quiere hablar con ella, pero no la dejan acercarse y se retira. Más tarde lo pasan a las celdas, como a las cinco de la tarde lo pasan ahí, como a las cinco y media entran la Fiscal [REDACTED] y la Fiscal [REDACTED], que son las que empezaron esta carpeta que estuvieron en las primeras audiencias de esta carpeta, le presentan una hoja en donde dice que tiene que firmar que no puede ser torturado; recuerda que le dio como risa o nervio de que ya lo hicieron, le dan una hoja donde dice que acepta a una abogada de oficio; estaba tratando de leer esas hojas y la Fiscal [REDACTED] le dice a la otra Fiscal "que ya firme, que ya firme", con voz alta grave, exigiendo que ya la firmara; lo firma por temor de que lo volvieran a pasar los ministeriales a torturar. Que le dicen que lo van a identificar, había dos sujetos que estaban detenidos con él, les preguntan si quieren participar, ellos no querían y decían que no, la Fiscal [REDACTED] les dice "que firmen, tú dáselas que firmen", ellos lo tuvieron que hacer; les ponen unas playeras blancas, él traía una playera blanca sin mangas, ellos traían de manga corta; los pasan a la cámara, ve cómo entra otro sujeto de afuera que no estaba en las celdas, supone que trabaja allí, le ponen playera y lo meten a la cámara donde identifican, a ellos tres y a él; que ninguno era parecido a él, había un señor aproximadamente de treinta y cinco años con sobrepeso, pelo chino, más alto que él, había otros dos sujetos mucho más bajos que él, uno también con sobrepeso, otro muy delgado, de cabello nada parecido al de él, con playeras diferentes, él era el único que traía camiseta sin mangas; minutos antes le habían

cambiado el pantalón, le pusieron un pantalón azul, porque el vino que traía ya estaba muy mal de la tortura que le dieron; en esa identificación había un fotógrafo, dos chicas con una bata blanca, los ministeriales, lo que no hubo en el primero que fue a las diez de la mañana; recuerda que le ponen el número cuatro; para todo a la hora del reconocimiento, se dirigían a él desde el principio con voz grave agresiva, a él fue al único que le pusieron una gorra, a él fue al único que le cambiaron perfiles, después ya lo sacan y lo llevan con el médico; el médico hace que se desnude, como ahí estaban los ministeriales, le enseña con miedo uno que otro golpe que alcanza a ver, el médico dice que son superficiales, siente que también el médico le hablaba agresivo, no pone los golpes que en verdad traía, lo regresan a la celda; que durante el tiempo que estuvo ahí su familia le estuvo llevando comida, y cuando los ministeriales se enteraban para quién era le quitaban la mitad, no le dieron ni una cobija, cuando los demás que estaban detenidos pidieron las cobijas, un ministerial dijo que a él no le dieran, cuando se enteraron que le dieron uno de ellos se la quitó; al siguiente día lo pasan en la tarde a que declarara, allí es donde ve a su hermano, ve a su esposa, ve a su madre, ve a otro familiar, lo presentan con el Fiscal que trae la causa 960, le dice que si quiere declarar, que si quiere puede hablar con su abogado de oficio, se lo presenta y el abogado le pregunta si quiere hablar con él; le dice que sí y lo lleva a otro cuarto que está ahí cerca, le pregunta si quiere declarar y dice que no, le dice que está bien que no declarara porque ahí estaban todos coludidos; que mejor se esperara a que llegará al Reclusorio; que de ahí habló con su hermano y luego lo pasaron otra vez a la celda; al día siguiente en la mañana que lo llevan al reclusorio lo hacen dos ministeriales de los que desconoce su nombre, a la hora que lo ingresa le dice que cuide lo que va declarar porque conoce a personas adentro y conoce personas afuera; cuando lo pasan al médico iba espantado, confundido, no sabía qué hacer, cuando la doctora le pregunta qué golpes traía, no le dijo nada, le dice que se quite la playera, nada más lo vio de frente y le dijo que no traía nada; estando en la celda de ingreso, los mismos detenidos le dicen que estaba bien golpeado de la espalda, que qué le había pasado, lo que alcanzaba a ver de su espalda era todo morado, le dicen que llevaba toda la espalda golpeada; que ni uno ni otro médico le pusieron esos golpes. Que sus familiares pusieron una denuncia en Derechos Humanos y le dijeron que no podía proseguir por tortura porque no podía justificar la tortura porque no había golpes, que la iban a hacer por detención ilegal; que hasta el día de hoy su esposa ha estado yendo varias veces y no hubo progreso; le dijeron que iba a llamar a los policías, que querían copias de ciertas cosas; su esposa se los llevó y hasta el momento no ha habido avance. Que lo colocaron con otros sujetos para que se hiciera una identificación, a su derecha había una persona, a su izquierda dos; que cuando lo colocaron con las cuatro personas a efecto de realizar la identificación eran aproximadamente las seis de la tarde.

Que cuando le hicieron firmar una hoja donde nombraba un abogado de oficio, en ningún momento tuvo a la vista a ese abogado de oficio; cuando se realizó el reconocimiento en ningún momento vio al abogado de oficio. Que le pusieron un número, y las demás personas también traían su número. Que a las seis de la tarde lo pasaron a que hiciera ese reconocimiento, y a las diez de la mañana fue otra vez pero sin personas y sin números. Que el nombre de su cuñado es [REDACTED], y de su esposa [REDACTED], sabe porque escuchó aquí, que el nombre de su vecina es [REDACTED]. Que en el momento que lo colocan con otras personas para a que se hiciera el reconocimiento, se enteró que había un fotógrafo porque vio que traía la cámara y vio los flashazos detrás del cristal. Que al día siguiente que habló con su hermano era como entre una y dos de la tarde, le manifestó que lo habían estado torturando y que fueran a Derechos Humanos. Que no recuerda el color del pantalón de las personas que estaban con él en el reconocimiento.

Afirmaciones a las que se les concede eficacia legal en términos de los numerales 20 de la Constitución Federal, apartado B fracción II, 22, 343, 366 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en atención a que fueron vertidas en audiencia de debate, ante una Autoridad competente y facultada para ello, tal como lo es el Juez de Juicio Oral, reuniendo los requisitos de ley; esto es, previo hacerle saber su garantía del silencio prevista en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II y estando debida y legalmente asistido de su Defensor, apreciándose que dicha declaración pone de manifiesto su negativa en relación al hecho que se le atribuye, aduciendo haberse encontrado en un lugar diverso al en que se llevo a cabo el hecho delictuoso que se le atribuye. Ante estas circunstancias debe resaltarse que prevalece en favor del acusado la presunción de inocencia, dado que los medios de prueba aportados por el Ministerio Público no son suficientes para acreditar su plena responsabilidad en la comisión del hecho que se le atribuye, por el cual se formuló acusación en su contra.

Sin dejarse de observar de igual forma que la defensa ofreció como medios de prueba para sustentar su teoría del caso también los testimonios a cargo de [REDACTED] la expertica a cargo de [REDACTED], la parte conducente de un registro de actuaciones, diversas documentales, sin embargo se considera que las mismas resultan inocuas al haberse establecido que las aportadas por el agente del Ministerio público resultan insuficientes para tener por acreditada plenamente la responsabilidad penal del acusado.

Ahora bien, una vez que este unitario ha valorado las pruebas desahogadas en juicio, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para este sistema de justicia penal, esto es tanto de manera individual, como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se llega a la firme convicción de que las mismas **NO** resultan en su conjunto suficientes para acreditar en el caso que nos ocupa la plena responsabilidad penal del ahora acusado en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, que la fiscalía le atribuye al ahora acusado, en su proposición fáctica.

En efecto, el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente;

Lo cual se encuentra reflejado en el artículo 2 inciso a) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para el sistema acusatorio, adversarial y oral, el cual dispone:

"Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) **Acusatorio en tanto que quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico**, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal oral."

No se pasa por alto el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comporta un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un

proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, de modo que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Como se ha sostenido por nuestro máximo Tribunal en el criterio identificado en: Novena Época, Registro: 186185, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14, cuyo rubro establece:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los

principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Así las cosas, a través de la consagración de este principio se entiende que la eficacia del proceso penal deriva ahora de su carácter de medio civilizado de persecución y represión de la delincuencia. Civilizado en tanto respeta los derechos fundamentales de los individuos, lo que convierte al proceso penal en un proceso con todas las garantías, lo cual es la aspiración del constituyente al establecer todos los derechos de defensa.



La naturaleza y alcances del derecho fundamental a la presunción de inocencia determinan una configuración compleja en su contenido, pues influyen con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar su culpabilidad, sin dejar de lado su singular trascendencia en el contexto general de todo el proceso penal. Así, de la presunción de inocencia es posible predicar que tiene, básicamente, un triple significado: como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso.

Las vertientes más estudiadas de la presunción de inocencia son las que se refieren a su cualidad de regla probatoria y de estándar probatorio o regla de juicio que debe ser aplicada en el momento de dictar sentencia.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. En consecuencia, no cualquier prueba puede enervar la presunción de inocencia, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir con esa finalidad. En esta línea, deben existir pruebas que puedan entenderse de cargo, es decir, pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, y que hayan sido suministradas por el Ministerio Público con respeto a los principios y garantías

constitucionales que rigen su práctica. Así, puede decirse que este derecho entra en juego en un momento anterior a la valoración de las pruebas, cuando el juez examina si las pruebas presentadas por la acusación pueden considerarse válidamente como pruebas de cargo. Este criterio de igual forma lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal cuyo rubro establece:

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente. Tesis de jurisprudencia 140/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Por otro lado, la presunción de inocencia como regla de juicio o estándar probatorio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria), de ahí que incluso nuestro máximo Tribunal ha establecido que para poder considerar que existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. Al respecto nuestro máximo Tribunal ha emitido el siguiente criterio cuyo rubro establece:

INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda. Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina. Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier

Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célica García Peralta. Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

En esta lógica, es importante señalar que la valoración de la prueba es, en principio, una facultad exclusiva de los tribunales para determinar si la misma tiene el valor legal que le corresponde así como posteriormente establecer si cuenta con el valor jurídico necesario para contrarrestar la presunción de inocencia.

Bajo este panorama, en el caso sometido a estudio, se concluye que no se cumplió con la exigencia constitucional y legal de demostrar la plena responsabilidad del acusado, en la comisión del hecho típico, que en el caso le incumbía a quien sostuvo la acusación, esto es al Ministerio Público.

En congruencia con lo anterior, debe destacarse que conforme a lo previsto en el artículo 20 Constitucional apartado "A" fracción V, se señala entre otras cosas que el proceso penal será acusatorio, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, a su vez el numeral 2 inciso a) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, regula que el procedimiento es acusatorio en tanto quién sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, luego entonces, las anteriores exigencias constitucionales y procesales no fueron satisfechas por el Fiscal en la audiencia de juicio, pues aun conociendo la carga procesal que tiene para probar los hechos que se atribuyen al acusado, así como la responsabilidad penal del hoy acusado, con ninguno de los medios de prueba que desahogó en juicio se actualizó dicho presupuesto, precisamente porque al sustentar que la forma de intervención del acusado, lo es como autor material, sin embargo, no justificó a plenitud que [REDACTED] sea quien en forma material y directa haya impuesto la cópula vía vaginal a la pasivo de iniciales [REDACTED], en consecuencia, con fundamento en los artículos 20 Constitucional Apartado "A" fracción VIII y 383 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, resulta procedente dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, a favor de [REDACTED], al no haber quedado plena, ni legalmente acreditada su responsabilidad penal en el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, realizado en agravio de la **VICTIMA DEL GENERO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]**, en consecuencia, se ordena su

inmediata libertad, siempre y cuando no se encuentre detenido por algún otro delito o a disposición de Autoridad diversa.

Comuníquese mediante oficio la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, anexando copia debidamente autorizada y ordenando el inmediato externamiento del acusado, siempre y cuando no se encuentra detenido por otro delito o a disposición de autoridad diversa.

De igual manera, en términos de que señalan los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada al Subdirector de dicho Instituto con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para su conocimiento y fines legales conducentes.

Finalmente, hágase saber a las partes el derecho y plazo tres días para solicitar la aclaración de sentencia y diez días para interponer recurso de apelación, en caso de inconformidad con la presente resolución, debiéndose notificar de igual forma a la VICTIMA DEL GENERO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], para los mismos efectos.

Comuníquese la presente resolución, al Instituto Nacional Electoral, mediante el formato respectivo, para su conocimiento y a efecto de que proceda a rehabilitar al sentenciado en sus derechos políticos.

Se ordena al administrado de este Juzgado, proceda a realizar las anotaciones de estilo en los Libros que para tal efecto se llevan al cabo en este Juzgado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7, 8º fracción I y III, 11 fracción I inciso c) y 273 del Código Penal vigente En el Estado de México, en el momento de los hechos, 1º, 2º, 4º, 6º, 21, 22, 26, 27, 30, 382, 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, para este sistema procesal; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. [REDACTED], no es penalmente responsable del hecho delictuoso que la ley tipifica como el delito de VIOLACIÓN, en agravio de la VICTIMA DEL GENERO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] en consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a

su favor, ordenándose su inmediata libertad, siempre y cuando no se encuentre detenido por algún otro delito o a disposición de Autoridad diversa.

SEGUNDO: Se ordena remitir copia autorizada de la presente resolución a través del oficio correspondiente, al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad, ordenando su inmediata libertad de **[REDACTED] BOLAÑOS** **[REDACTED]** lo anterior siempre y cuando no se encuentre detenido por otro delito o a disposición de autoridad diversa.

TERCERO. En términos de que señalan los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada al Subdirector de dicho Instituto con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para su conocimiento y fines legales conducentes.

CUARTO.- La presente resolución explicada en audiencia y glosada por escrito a la causa de juicio, surte efectos de notificación personal para las partes presentes en la audiencia, haciendo de su conocimiento el derecho y plazo de tres días para solicitar la aclaración de sentencia y de DIEZ DÍAS que la ley les concede para apelar dicha resolución, lo cual también deberá notificarse a la **VICTIMA DEL GENERO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** **[REDACTED]** para su conocimiento y efectos legales subsecuentes.

QUINTO. Comuníquese la presente resolución, al Instituto Nacional Electoral, mediante el formato respectivo, para su conocimiento y efectos legales conducentes, así como para realizar las anotaciones respectivas, con el objeto de que sean rehabilitados en sus derechos políticos.

SEXTO. Se ordena al administrador de este juzgado, proceda a realizar las anotaciones de estilo en los libros que para tal efecto se llevan al cabo en este juzgado.

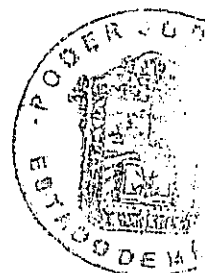
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN CUANTO AL FONDO EN ESTA INSTANCIA, LUIS MANUEL CHAIRES BERMÚDEZ JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. DOY FE.

JUEZ
LUIS MANUEL CHAIRES BERMÚDEZ



JUICIO ORAL
JUDICIAL
TLALNEPANTLA



LEGADO DE JUIC
DEL DISTRITO II
DE TOLUCA

2000